



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 550

Bogotá, D. C., viernes, 26 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 254 DE 2022 CÁMARA, 19 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección Constitucional.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2023

Presidente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Comisión Primera de la Cámara de Representantes de Colombia

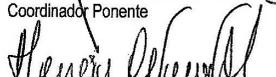
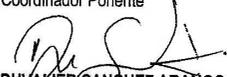
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo número 254 de 2022 Cámara, 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

En nuestra calidad de Representantes a la Cámara y con base en la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes mediante Acta número 030 del 23 de mayo de 2023, con recibido del 24 de mayo de 2023, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate en segunda vuelta en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 254 de 2022 Cámara, número 19 de 2022 Senado, *por medio del cual se reconoce al*

campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

Cordialmente,

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Coordinador Ponente	 DIOGENES QUINTERO AMAYA Coordinador Ponente
 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Coordinador Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Coordinador Ponente
 HERNÁN DARIO CABAVID MÁRQUEZ Ponente	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Ponente
 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente
 MARELEM CASTILLO TORRES Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 254 DE 2022 CÁMARA, 19 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Con la instalación de un gran Mercado Campesino en el Congreso de la República; y con el respaldo del Coordinador Nacional Agrario; la Cumbre Agraria, Campesina Étnica y Popular, y Congresistas de distintos partidos políticos de dicha legislatura; el 5

de abril de 2016 el ex Senador campesino Alberto Castilla Salazar radicó por primera vez el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2016 Senado, *por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular.*

Este proyecto se construyó con los aportes de las comunidades campesinas que se expresaron en tres audiencias públicas senatoriales durante los años 2014 y 2015 en los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Nariño, y una audiencia pública nacional desarrollada el 30 de octubre de 2014, en la que participaron comunidades campesinas de todas las regiones del país.

Así mismo, el proyecto de acto legislativo recoge los aportes de la comunidad académica y la comunidad internacional expresados en el Foro: El Campesinado a la Constitución, desarrollado en 2016 y convocado por el ex Senador *Alberto Castilla*, Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional de Colombia, Estrategia Colaborativa en Colombia por la Garantía de los Derechos a la Tierra y al Territorio (CINEP), Planeta Paz, Coordinador Nacional Agrario, Cloc-Vía Campesina, OXFAM, CENSAT, Grupo Semillas, Comisión Colombiana de Juristas y FIAN Internacional.

Así entonces, este proyecto se ha radicado tres veces en el período comprendido entre 2018-2022 y dos veces en el período 2014-2018. En la legislatura 2018-2019 fue radicado en el Senado bajo el número 02 de 2018, el 20 de julio de 2018 y fue firmado por los y las Congresistas: *Alberto Castilla Salazar, Alexander López Maya, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino, Julián Gallo, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Griselda Lobo Silva, Ángela María Robledo, María José Pizarro, Omar Restrepo, León Fredy Muñoz, David Racero, Luis Alberto Albán, John Jairo Cárdenas.* Este proyecto, pese a que se presentó ponencia para cursar su trámite en Comisión Primera Senado, fue archivado dado que no se agendó para ser debatido en esta instancia.

De la misma manera, en la legislatura 2019-2020 fue nuevamente radicado, esta vez bajo el número 14 de 2019 en Senado. En esta ocasión fue firmado por los y las Congresistas: *Jesús Alberto Castilla Salazar, Alexander López Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez, Aída Avella Esquivel, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino Simanca, Griselda Lobo Silva, María José Pizarro Rodríguez, David Ricardo Racero Mallorca, Luis Alberto Albán Urbano, Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Carreño Marín, Abel David Jaramillo Largo, Jairo Reinaldo Cala Suárez.* En esta legislatura también se presentó la ponencia para primer debate en Comisión Primera Senado, sin embargo, también fue archivado dado que no fue debatido en este órgano legislativo.

Para la Legislatura 2021-2022 el proyecto de acto legislativo le fue asignado el número 08 de 2021 en senado. Este proyecto fue apoyado con su firma por los y las Congresistas: *Alberto Castilla Salazar, Alexander López Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zúñiga Iriarte, Gustavo Francisco Petro Urrego, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Feliciano Valencia Medina, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julián Gallo Cubillos, Angélica Lozano Correa, Germán Navas Talero, Carlos Carreño Marín, María José Pizarro, Luis Alberto Albán, Omar Restrepo Correa, Inti Raúl Asprilla Reyes, César Ortiz Zorro, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo Largo, Fabián Díaz Plata, Ángela María Robledo.*

El proyecto fue asignado a la Comisión Primera Senado en donde fue debatido y aprobado con modificaciones por esta Célula Legislativa el 22 de septiembre de 2021. Posteriormente, fue debatido en plenaria de Senado en donde fue aprobado en esta instancia el 17 de noviembre de 2021. El 12 de diciembre de 2021 fue radicado en Cámara y asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente bajo el número 402 de 2021 Cámara, 08 de 2021 Senado, *por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular*”, sin embargo, por no haber sido debatido en Cámara de Representantes fue archivado por esa Célula Legislativa.

El miércoles 17 de agosto de 2022, fue radicado por el Ministerio de Agricultura y la Bancada del Pacto Histórico el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, *por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.*

El martes 27 de septiembre de 2022 fue debatida la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 254 de 2022 Cámara y número 19 de 2022 Senado y fue aprobada por unanimidad por el pleno de la Comisión Primera de Senado, logrando un consenso multipartidista que denota la importancia y la unidad que genera esta iniciativa que pretende superar la exclusión del campesinado en la constitución para avanzar hacia un reconocimiento pleno de esta población como sujetos de derechos con base a su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

En el mismo sentido, el día 19 de octubre de 2022, fue debatido en la plenaria de Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo número

254 de 2022 Cámara, número 19 de 2022 Senado en su segunda ponencia, logrando la aprobación unánime de todos los partidos políticos con base en la especial importancia que reviste esta iniciativa presentada por el Gobierno y dando así, paso a su traslado a la Cámara de Representantes para su debido trámite.

El día 16 de noviembre de 2022, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, 254 de 2022 Cámara (primera vuelta), suscrita por los honorables Representantes a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, Diógenes Quintero Amaya, Juan Daniel Peñuela Calvache, Duvalier Sánchez Arango, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, *Óscar Rodrigo Campo Hurtado* y *Luis Alberto Albán Urbano* en la cual se propone dar primer debate en primera vuelta, y se envía a Secretaría General de la Cámara de Representantes para su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1445 del 16 de noviembre de 2022.

El día 17 de noviembre de 2022 fue considerado y aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, 254 de 2022 Cámara por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes (primera vuelta) tal como consta en el Acta número 28 del 17 de noviembre de 2022.

El 5 de diciembre de 2022, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, 254 de 2022 Cámara (primera vuelta). Lo anterior consta en el Acta número 036 del 5 de diciembre de 2022, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 036 de 5 de diciembre de 2022 correspondiente al Acta número 035 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1651 del 13 de diciembre de 2022.

Ante las diferencias entre los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, el 13 de diciembre de 2022 se resolvió la discrepancia con la siguiente conciliación aprobada por cada uno de los plenos de la cámara legislativa:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO GACETA DEL CONGRESO 2022	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA DEL CONGRESO 2022	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022</p> <p><i>por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo número 254 de 2022</p> <p><i>por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>	Se acoge el de Cámara.
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus culti-</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para el campesinado y otros trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los derechos con enfoque diferencial, de género y étereo, a la educación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, producción, transformación y comercialización de los productos, asistencia técnica, financiera y empresarial con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida del campesinado.</p> <p>El campesinado es un sujeto político de derechos y de especial protección, intercultural, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la naturaleza y la tierra para la producción de alimentos como garantía para la seguridad, las autonomías y la soberanía alimentaria. Está inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y</p>	Se acoge el texto de Senado agregando la expresión “sujeto político” del segundo inciso del texto aprobado en Cámara.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO GACETA DEL CONGRESO 2022</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA DEL CONGRESO 2022</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>vos y las tecnologías para transformación que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Parágrafo 1º Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.</p> <p>Parágrafo 2º La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.</p>	<p>comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo, integrando las diferentes dimensiones de la cultura campesina, conforme a su economía, la agricultura familiar, asociatividad campesina y las actividades tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, la transformación de sus productos y las estrategias de comercialización. La protección de los ecosistemas y la diversidad de las vidas campesinas los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la participación a través de los mecanismos de participación ciudadana y velará de forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos. Además de los reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Parágrafo. La ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado y su derecho a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.</p>	
	<p>Artículo 2º. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el de Cámara.</p>

El día 12 de enero de 2023 y luego de haberse surtido el trámite legislativo en la primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, número 254 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad, el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las Zonas Rurales, se expidió el Decreto 028 de 2023 por parte del Gobierno Nacional, el cual en su artículo 1 ordenó la publicación del texto definitivo del proyecto de acto legislativo aprobado en la (primera vuelta), el cual quedó así:

“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El campesinado es sujeto político de derechos y de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento

con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar; todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para transformación que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1º. Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

Parágrafo 2º. La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.”

El miércoles 29 de marzo de 2023 fue debatida la ponencia positiva para primer debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado y fue aprobada con las mayorías requeridas por la Comisión Primera de Senado, logrando de nuevo un consenso multipartidista que denota la importancia de esta iniciativa que reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional en consecuencia con los avances jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en Sentencias C-623 de 2015, SU-426 de 2016, C-077 de 2017, T-606 de 2015 y T-227 de 1997. Es así que el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado número 254 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las Zonas Rurales, quedo así:

“Artículo 64. Es deber del Estado, asegurando un enfoque de género, promover el acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los campesinos y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y los servicios de educación, salud, vivienda, con cobertura de servicios públicos y domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar sus ingresos y calidad de vida.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección. Los campesinos y las campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos y sus formas de territorialidad campesina, sus condiciones geográficas y en garantía de la reconociendo diferenciales demográficas, soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías que permitan darle valor agregado a sus productos y a la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos. Así como el acceso a bienes y servicios que faciliten la realización de los proyectos de vida de la población rural, al igual que el acceso progresivo, eficiente y oportuno a servicios públicos y básicos, con el objetivo de fomentar la inclusión y el desarrollo de la población campesina. El Estado dará prioridad a la implementación de mecanismos y estrategias que garanticen el avance en infraestructura, así como la expansión y mejora de la calidad de conectividad digital en las zonas rurales.

Los campesinos son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los límites presupuestales pertinentes que esta exija, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Parágrafo 2º. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los lineamientos para la creación y seguimiento de la figura de trazador.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto tiene como objeto reconocer a los campesinos como sujetos de derechos y de especial protección constitucional en el artículo 64 de la Constitución política de Colombia.

3. GRAVE SITUACIÓN DEL CAMPESINADO EN COLOMBIA

En 2019, por primera vez, el país contó con una cifra oficial sobre la población campesina y sus condiciones de vida. Según las mediciones realizadas el 31,8%¹ de la población mayor de 15 años del país se identifica como campesina. Esta población habita principalmente en centros poblados y rurales dispersos, en donde alcanza un porcentaje de 79,6%.

A pesar de importancia cuantitativa, la población campesina enfrenta una triple falencia en la garantía de sus derechos fundamentales, pues enfrenta una brecha en el acceso y calidad de servicios básicos; una brecha al interior del mundo rural; y ha padecido de especial manera los impactos del conflicto armado.

En relación con el acceso a derechos sociales y servicios públicos, es importante mencionar que el 29,3%² de los hogares campesinos se encuentran en situación de pobreza multidimensional (IPM)³. Tan

¹ DANE. Encuesta Nacional de Cultura Política (2019).

² DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina (julio/2020).

³ El Índice de pobreza multidimensional, acorde con el DNP, mide el grado de privación de las personas en cinco dimensiones: condiciones educativas del hogar; con-

solo el 51,2% de los hogares campesinos en centros poblados y rurales dispersos cuentan con servicio de acueducto; el 30,6% habita en viviendas como usufructuarios; tan sólo el 29,8% de los hogares campesinos del país tienen acceso a internet⁴.

La educación es la que muestra mayor rezago en el campesinado, pues en la mayoría de los departamentos esta población reporta haber alcanzado máximo 8 años de estudio⁵, mientras que a nivel nacional esta cifra se mantiene mayoritariamente en 10 años⁶, situación que empeoró con la pandemia producida por el Covid-19. Según las mediciones del DANE, se registró un aumento de 2,6 puntos porcentuales (37,1%) de la pobreza multidimensional en los hogares campesinos, mientras que en los cascos urbanos el aumento fue sólo de 0,2 puntos porcentuales. A su vez, se afectó en el derecho a la educación en las áreas rurales, pues la inasistencia escolar pasó del 4,6% en 2019 a ser del 30,1% en 2020 para la población rural.

En segundo lugar, frente a las brechas que se viven en el mundo rural, el campesinado vive de manera focalizada los efectos de la desigualdad en el reparto de tierras y de la informalidad en la propiedad rural. Aunque las estimaciones en la medición del reparto de tierras se dan en medio de la desactualización catastral que enfrenta al país, un informe elaborado por la UPRA en 2021⁷ reportó que el GINI de tierras en el país era de 0,86 en 2017, cercano a la desigualdad absoluta.

Si nos concentramos entre quienes más poseen tierras en el país la situación es más preocupante, pues 501 predios (0,01%) concentran más del 44,52% del área agropecuaria disponible; mientras el 48,5% de los predios rurales tienen sólo el 0,5% de la tierra. En esta última cifra se trata de predios con áreas menores a una hectárea, lo cual expone la permanencia de una tendencia bimodal de la tierra, con especial concentración en zonas de frontera agraria donde el 81% de los predios tienen un área agrícola menor a una Unidad Agrícola Familiar.

diciones de la niñez y la juventud (asistencia escolar y trabajo infantil); trabajo (desempleo y empleo formal); Salud (aseguramiento y acceso); servicios públicos y domiciliarios (fuentes de agua, manejo de residuos, hacinamiento y calidad de vivienda). Para más información ver en

⁴ DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina (julio/2020).

⁵ Con excepción de San Andrés Islas, donde las familias campesinas reportan más años de estudios que la población total (11 años, versus 10), las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida demuestran una brecha entre la educación recibida por el total de población y la recibida por la población campesina.

⁶ DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina (julio/2020).

⁷ UPRA "Hablemos de tierras". Presentación del informe de distribución de la propiedad rural vigencia (2018). (2022). Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=8iwlpl-X70p8>.

La ausencia de políticas redistributivas sobre la tierra afecta la forma de trabajo de la población campesina, ante la ausencia de tierra esta población se emplea de manera informal en la ruralidad. Así, cerca del 86% de los hogares campesinos en centros poblados y rurales dispersos trabajan de manera informal⁸.

Estas brechas en el acceso a derechos sociales y servicios básicos, y las brechas en la ruralidad, se vuelven más críticas en el caso de las mujeres campesinas. Son ellas quienes además de la violencia estructural y económica deben superar situaciones de violencia basada en género y violencia sexual basada en género, así como mayores responsabilidades en la economía doméstica no remunerada y peores condiciones económicas y educativas.

Acorde con la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) entre 2020-2021 en promedio las mujeres rurales -en una alta proporción campesinas- destinaron entre 8 y 9 horas al trabajo no remunerado, mientras que los hombres emplearon sólo 3. Esta desigualdad se manifiesta en la economía remunerada, mientras los hombres campesinos dedicaron 8 horas, las mujeres destinaron 5 y 6 a estas actividades⁹. Además del tiempo destinado a las actividades remuneradas, las mujeres asumen una doble jornada relacionada con las actividades domésticas y no domésticas no remuneradas.

La situación no mejora en lo relacionado al acceso y formalidad de tierras, donde las Unidades Productivas Agropecuarias dirigidas de manera exclusiva por mujeres son tan sólo el 24,7% y, estas concentran mayores rezagos en formalidad, tamaño y acompañamiento técnico. El 60,3% de las UPA dirigidas por mujeres tenían un tamaño inferior a las 3 hectáreas¹⁰.

Por último, en relación con los impactos desproporcionados que ha afrontado el campesinado en el marco del conflicto armado, partimos del hecho cierto de que ha sido el campesinado la principal víctima del conflicto armado en nuestro país. Acorde con un estimativo realizado por 11 organizaciones campesinas, Dejusticia y la Universidad Javeriana de Cali, el 58% de las víctimas de violencia sociopolítica y el 63,6% de las víctimas de desplazamiento forzado fueron campesinas, quienes además han debido enfrentar verdaderos patrones de discriminación y de violencia que se crearon o se fortalecieron en el marco del conflicto armado¹¹.

⁸ DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina (julio/2020).

⁹ DANE. "Situación de las mujeres rurales en Colombia". Resumen Ejecutivo (2021).

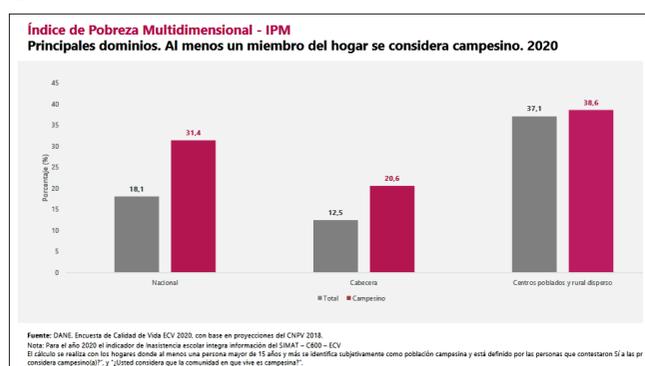
¹⁰ DANE. "Situación de las mujeres rurales en Colombia". Resumen Ejecutivo (2021).

¹¹ Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro), Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (Anzorc), Coordinador Nacional Agrario de Colombia (CNA), Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano (Pupsoc), Comité de Integración del

Los anteriores datos evidencian que existe una situación de violencia y de discriminación estructural en contra del sujeto campesino. En este escenario es importante analizar cómo ha sido su reconocimiento y protección de sus derechos en términos jurídicos.

3.1. EXCLUSIÓN Y DISCRIMINACIÓN HISTÓRICA DEL CAMPESINADO

La población campesina es la más afectada por la pobreza multidimensional según la Encuesta de Calidad de Vida de 2020 del DANE¹² la pobreza multidimensional incide en el 31,4% a nivel nacional en la población campesina, mientras que en el total de la población es del 18,4%, en los centros poblados y rurales dispersos la incidencia de la pobreza multidimensional es de 38,6% en los hogares campesinos más del doble que los hogares a nivel nacional.



La inflación también afecta de manera importante a esta población. De acuerdo con cifras del DANE para noviembre de 2021¹³, si bien hay un consolidado para “otras áreas urbanas” de aumento de los precios del 5,41%, los alimentos y bebidas son los más afectados por el incremento de los precios, teniendo un aumento del 12,94% (el más alto de todos los grupos de alimentos) y el que más afecta a la población más vulnerable en su conjunto y a la población campesina en particular. Hay que tener en cuenta que Colombia ha centrado el abastecimiento de alimentos en la importación y no en promover la producción propia lo que ha llevado que los incrementos asociados¹⁴ a la recuperación en medio

de la pandemia afecten directamente el precio de los alimentos. Este problema está asociado a las condiciones que tiene el campesinado en cuanto al acceso a la tierra.

Téngase en cuenta que, el 26 de marzo de 2009, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas solicitó a su Comité Asesor que realizara un estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación¹⁵. El estudio fue presentado en febrero de 2010¹⁶, concluyendo que el hambre -como la pobreza- es un problema predominantemente rural, y que dentro de la población rural quienes más sufren sus efectos son los y las campesinas. De acuerdo con este estudio, cerca del 50% de la población mundial que pasa hambre está compuesta por pequeños campesinos productores, cuya subsistencia depende principalmente de la agricultura, pero que contradictoriamente no tienen suficiente acceso a medios productivos como la tierra, el agua y las semillas¹⁷. Un mismo documento del Comité Asesor sobre campesinado y el derecho a la alimentación del año anterior había concluido que los pequeños campesinos, los campesinos sin tierra, los tenedores, los trabajadores agrarios y las personas que viven de la pesca tradicional se encuentran dentro de la población más discriminada en el mundo y son las primeras víctimas de violaciones al derecho a la alimentación¹⁸.

Ante el panorama de discriminación global en el contexto del derecho a la alimentación, reflejado en los estudios del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, este último solicitó al Comité emprender un estudio sobre la importancia y la necesidad de adoptar un instrumento de protección de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales. En desarrollo de esta labor, el Comité emitió dos informes en los que recomendó explícitamente al Consejo de Derechos Humanos la adopción de una declaración particular para los y las campesinas y otros trabajadores de zonas rurales¹⁹, luego de constatar que el campesinado

Macizo Colombiano (CIMA), Mesa Nacional de Unidad Agraria (MUA), Instituto de Estudios Interculturales (IEI), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia). “Guerra contra el campesinado (1958-2019): dinámicas de la violencia y trayectorias de lucha” (2022).

¹² DANE. Encuesta de calidad de vida 2020. Presentado septiembre de 2021. Consultado 20 de septiembre de 2021 en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/presentacion-rueda-de-prensa-pobreza-multidimensional-20.pdf

¹³ DANE. IPC principales resultados noviembre 2021. Presentado en 4 de diciembre de 2021, consultado 10 de diciembre de 2021 en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/ipc_rueda_prensa_nov21.pdf.

¹⁴ Ver más en detalle de algunos productos en Portafolio. Alza en la inflación ya golpea las cuentas de los negocios. 9 de diciembre de 2021 consultado el 10 de diciembre de 2021 en <https://www.msn.com/es-co/dinero/noticias/alza-en-la-inflacion-ya-golpea-las-cuentas-de-los-negocios/ar-AARFfyt?ocid=mailsignout&li=AAggFp8>.

¹⁵ El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas está integrado por 18 expertos y funciona como un “grupo de reflexión” del Consejo, el cual proporciona conocimientos especializados al Consejo, basando su asesoramiento en estudios e investigaciones. Para mayor información, consultar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/advisorycommittee.htm>.

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 13º período de sesiones, Preliminary study of the Human Rights Council Advisory Committee on discrimination in the context of the right to food, Distr.: General A/HRC/13/32, 22 de febrero de 2010.

¹⁷ *Ibid.* Párrafo. 21.

¹⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Comité Asesor, Peasant Farmers and the Right to Food: A History of Discrimination and Exploitation, preparado por Jean Ziegler, Distr.: General A/HRC/AC/3/CRP.5, 4 de agosto de 2009.

¹⁹ El estado actual del proyecto de Declaración es el siguiente: Luego de emitidos los dos informes del Comité

es uno de los grupos más discriminados del mundo y que ello los hace especialmente vulnerables al hambre y a la pobreza²⁰. El Comité Asesor aseguró que era necesario reconocer los derechos de los campesinos como una medida específica orientada a brindar fundamento legal para luchar contra la discriminación que sufre este grupo social, y recomendó a los Estados que protejan “*mejor*” los derechos de los campesinos y que aprueben nuevas leyes para proteger los derechos de los campesinos, “*preferentemente, reconociéndolos en sus Constituciones Nacionales*”²¹. Razón por la cual, además de emitirse la declaración de los derechos de campesinos y campesinas, fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en noviembre de 2018.

En este último estudio, el Comité encontró que existen al menos cinco causas de la discriminación que sufre este grupo social: la ausencia de reformas agrarias y de políticas de desarrollo rural; la expropiación de tierras, los desalojos y los desplazamientos forzados; la discriminación por motivos de género; la falta de salarios mínimos y protección social; la criminalización de los movimientos de defensa campesinos²². Para atacar esta discriminación, el Comité presentó el instrumento de derechos humanos que tendrá el

Asesor, se integró un “Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, con el mandato de “*negociar, finalizar y presentar al Consejo de Derechos Humanos un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*”. Este grupo presentó su primer informe en marzo de 2014 y, en junio de este mismo año, la Asamblea del Consejo de Derechos Humanos votó a favor de una resolución que autoriza la continuación del proceso de redacción de la declaración. El Estado boliviano, que ocupa la Presidencia-Relatoría del Grupo, se encargará de iniciar unas consultas informativas con los Estados y la sociedad civil y de organizar una segunda sesión del grupo prevista para noviembre 2014.

²⁰ De esta manera, el 24 de febrero del 2012 el Comité Consultivo de los Derechos Humanos de la ONU aprobó el texto preliminar de la Declaración de los derechos de los campesinos que aún es objeto de discusión y que tiene su antecedente en el texto impulsado por la organización Vía Campesina y adoptada por esta organización en el 2008 luego de varios años de construcción colectiva entre las organizaciones que la componen alrededor del mundo.

²¹ Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, 24 de febrero de 2012, Distr. General A/HRC/19/75, párr. 64.

²² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 19º período de sesiones, Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, Distr. General, A/HRC/19/75, 24 de febrero de 2012, párr. 24.

estatus de una declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, dirigido a proteger de manera específica los derechos del campesinado y que aún está en discusión.

La adopción de dicha Declaración en el ámbito internacional constituyó un paso valioso para atacar la discriminación y exclusión a la que se encuentra sometido el campesinado; sin embargo, el Estado colombiano se abstuvo de votar, con lo que no se ve obligado a implementarla en el territorio nacional. En este contexto, es más urgente que los Estados como el colombiano se obliguen a adoptar medidas legislativas internas para terminar con esta situación, por lo que la adopción de esta reforma constitucional sería un buen paso en esa dirección; en consideración a que es un punto del Paro Nacional de 2021, ello implica un apoyo importante del pueblo colombiano. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados están en el deber de prestar atención a los grupos o individuos que, como los campesinos y campesinas, sufran injusticias históricas o sean víctimas de prejuicios persistentes²³. En el parecer del Comité DESC, en la adopción de leyes o políticas públicas los Estados no pueden analizar la discriminación solamente con base en el trato formal o legal que reciben los grupos sociales, sino, sobre todo, con base en el trato que en realidad se les brinda²⁴. Es por ello que el Estado colombiano está en la obligación de adoptar medidas para prevenir, reducir y eliminar las condiciones que perpetúan la discriminación *de facto* del campesinado²⁵.

De hecho, de acuerdo con el principio de progresividad en materia de derechos sociales, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado colombiano tiene el deber de mejorar el goce y ejercicio de los derechos. Pero incluso este principio ha sido interpretado como un mandato al legislador que lo obliga a “*erradicar las injusticias presentes*”, a “*corregir las visibles desigualdades sociales*” y a “*estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos*”²⁶. En efecto, a pesar de que los campesinos y campesinas colombianos están protegidos por los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, y que sus derechos fundamentales se encuentran amparados por la Constitución de 1991, existen factores que evidencian la discriminación y la vulnerabilidad en la que en la práctica se encuentra el campesinado, y en ese sentido el alcance limitado e insuficiente de las normas nacionales e internacionales vigentes para proteger sus derechos.

²³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20, párr. 8.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-536 de 2012, M. P. Adriana Guillén.

3.2 LA IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN, LO QUE REALMENTE CONTEMPLA Y SU ALCANCE.

A través de lo que aquí expondremos buscamos aclarar la importancia de consagrar en el texto expuesto la Declaración de los Derechos del Campesino como criterio interpretativo y auxiliar de derecho, para la comprensión del articulado en las diferentes dimensiones que a este sujeto de especial reconocimiento lo atraviesan. Con este propósito, se busca establecer un criterio auxiliar que permita dirimir conflictos de interpretación respecto al alcance del reconocimiento que con este proyecto de ley se busca conseguir, y de esta forma no se generen interpretaciones erradas de los derechos que cobijan al campesinado. Para ello, desarrollaremos el contenido de lo que consagra lo enunciado por la Organización de Naciones Unidas, máximo órgano en materia de derechos y garantías que en la historia ha logrado construir la humanidad.

La Declaración del Campesino como Sujeto de Derechos aprobado por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución n.º 73/165 del 17 de diciembre de 2018, es fundamental para la resolución de conflictos y la garantía efectiva del acceso a lo que hoy es limitado en materia de derechos para el y la campesina en Colombia. Esto debido, como ya se ha dicho, a una protección constitucional insuficiente, que no fue capaz de reconocer ni dar su lugar a un actor que anteriormente no era comprendido en sus distintas dimensiones, por lo cual no se le dio participación requerida en la Asamblea Constituyente de 1991, y a pesar de que existe un reconocimiento de la dimensión económica, este desarrollo se hace bajo la concepción de un actor de producción y no de un sujeto político, que desea participar en el ordenamiento de su mundo y en la toma de decisiones que afectan su proyecto de vida. Además este importante reconocimiento da lugar a un cambio de paradigma de lo que se comprendía anteriormente del campesinado, como un sujeto que tendía a desaparecer y no como un sujeto con una cosmovisión propia y una cultura que desea conservar y mantener.

En esta declaración se reconocen por lo menos cuatro distintas dimensiones del sujeto campesino con las que se busca garantizar el derecho a la tierra, el derecho a un plan de vida y el derecho a una participación reforzada. Así se reconoce al Campesinado en las siguientes dimensiones; la territorial, la cultural, la política organizativa y la dimensión productiva.

Un breve desarrollo conceptual de lo anteriormente señalado nos lleva a decir que entendemos por las cuatro dimensiones respectivamente, lo siguiente: Primero, la relación especial del campesino con la tierra, el agua y la naturaleza. Segundo, el derecho a disfrutar de su propia cultura sin injerencias ni discriminaciones. Tercero, el derecho a organizarse para proteger sus intereses y negociar colectivamente (lo cual no implica una colectivización de la tierra

de ninguna manera, sino la posibilidad de buscar en conjunto lo que les sea más beneficioso dentro de sus propias particularidades); del mismo modo se obliga al Estado a fomentar esos procesos organizativos. Cuarto y último, se reconoce el derecho a que le sean facilitados los medios de producción, medios de transporte adecuados, infraestructura para la producción, etc., se llama a fortalecer la producción sostenible y a que los estados tomen medidas de protección frente a terceros.

Para la permanencia y la pervivencia del campesinado y por ende la de quienes se ven beneficiados por las prácticas culturales propias de estos, es decir todos nosotros quienes consumimos alimentos y a quienes nos beneficia la protección de la naturaleza que el buen ejercicio de la forma de vivir y las prácticas campesinas generan, se han reconocido derechos vitales en respuesta a los reclamos históricos que se han elevado por parte del campesinado con respecto a la tierra, al agua y las semillas. Esto se traduce en una protección especial para no ser despojado de la tierra y promover a su vez las medidas necesarias para una redistribución que permita y posibilite el desarrollo. Por otro lado, el conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas o el material de multiplicación conservado tras la cosecha. Finalmente, el derecho humano (y vital), al agua contempla que no sólo requerimos del agua potable para consumir, sino aguas y redes de abastecimiento e instalaciones de saneamiento de buena calidad. Por lo tanto, con este reconocimiento se busca obligar a los Estados a proteger los ecosistemas relacionados con el agua (montañas, bosques, humedales, ríos), frente al uso excesivo y la contaminación. Estas protecciones dan garantía de la permanencia no sólo entonces, de unos valores propios de un grupo cultural que busca su reconocimiento, sino también de su buen relacionamiento con el medio ambiente y la posibilidad de la conservación de las especies vegetales de valor histórico y con relevancia en la dieta propia y particular de todos los seres que se desarrollan con la forma de vivir campesina.

De esto debemos señalar y aclarar que no por esto va a dejar de existir la agroindustria, los avances científicos en materia de mejoramiento de semillas, los cuales también son necesarios para alcanzar la soberanía alimentaria, ni tampoco esto es un impedimento para el progreso y el desarrollo del cual, por cierto, uno de los primeros impulsores en el mundo es quien hace la declaración, la Organización de Naciones Unidas. Por otra parte, la protección de los ecosistemas estratégicos en relación con el agua es una necesidad mundial, hace parte de nuestra riqueza, es de especial protección, y el capítulo de la Declaración que lo establece como obligación sólo viene a reforzar algo que ya se protege en otras vías, dando lugar a otro escenario en el que es de especial protección. Finalmente deseamos señalar que a diferencia de lo que se ha interpretado hasta el momento, aquí no existe de manera alguna una disputa entre la ética y la técnica, sino que se busca

armonizar dos cosas que están presentes y que su disputa por falta de claridad y garantías es lo que en realidad está generando conflictos ambientales, políticos y sociales.

La parte final de la Declaración que deseamos señalar que consideramos es donde se da el mayor avance en cuanto a la comprensión de lo que el y la Campesina representan, esto se evidencia en que se reconoce la Soberanía Alimentaria y la Participación Reforzada. Con respecto a la Soberanía Alimentaria, podemos decir que sirve para brindar protección contra el hambre, un respeto a la producción de alimentos según su cultura y con ello el derecho a participar en la toma de decisiones de políticas agroalimentarias. Por otra parte, la Participación Reforzada conlleva el reconocimiento del Campesino como Sujeto Político, y esto significa el deber de garantizar en condición de igualdad su participación en la formulación y ejecución de planes de desarrollo, así como promover la formulación y participación de normas en materia de seguridad alimentaria, trabajo y medio ambiente.

De esta manera podemos decir que la declaración como criterio de interpretación, permite delimitar los derechos de los y las Campesinas, hasta donde llegan y con ello lo que en efecto permiten y lo que en realidad no. Es así que enunciar esta Declaración es la herramienta más efectiva que existe, tanto para garantizar la protección del campesinado como para velar por que su reconocimiento armonice con los demás enfoques presentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y quede claro con ello que de ninguna manera se va a atentar contra la propiedad privada ni el desarrollo económico del país, pues la intención de este reconocimiento es precisamente dar herramientas para fomentar y propiciar el desarrollo económico de quienes a él se acogen.

EL CAMPESINADO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

El movimiento campesino ha sido determinante en el proceso político colombiano. Su aporte a la democratización del campo se constata con las movilizaciones de campesinos y campesinas que, por lo menos desde la década del treinta del siglo pasado, vienen exigiendo transformaciones políticas para el campo. Las luchas por la tierra, encauzadas en movimientos como el campesino de la región de Sumapaz, o como el movimiento campesino de la costa Caribe de los sesenta, que vio florecer a una de las organizaciones campesinas más importantes de su época como fue la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), son muestra de la importancia que ha tenido el campesinado en las demandas por justicia social en Colombia y ponen en evidencia el rol protagónico que este sujeto ha tenido en la construcción de una sociedad más democrática.

Ello lo demuestran las denuncias que desde inicios del siglo ha hecho el campesinado sobre la usurpación de tierras por parte de terratenientes, la apropiación indebida de baldíos, las condiciones

de trabajo serviles en el campo, los conflictos por bosques nacionales y otras áreas sensibles, el despojo de tierras en el marco del conflicto, la acumulación indebida de tierras, entre otros hechos que marcan la inequidad en el campo.

Desde esa época, igualmente, el campesinado ha tenido propuestas, expresadas en documentos como el Mandato Campesino de la ANUC de la década del sesenta, el Mandato Agrario de 2003, o el Pliego de la Cumbre Campesina, Étnica y Popular de 2014, así como el Pliego del Paro Nacional de 2021 que recogió la situación en medio de la pandemia. Estos documentos, con las diferencias dadas por el contexto sociopolítico en el que se dieron las discusiones que llevaron a su expedición, expresan las propuestas que el campesinado le ha hecho al país durante años, exigiendo cambios en la política rural y participación en la construcción de otro modelo que tenga en cuenta a los habitantes del campo.

El campesinado ha jugado un rol preponderante en la historia política, social y económica de Colombia, a pesar de que, al igual que en el plano internacional, haya sido un actor excluido y discriminado históricamente, tal como pasa a exponerse con el siguiente panorama.

3.2. NO HAY DATOS SOBRE LA POBLACIÓN CAMPESINA

Hasta 2019 no se tenían datos ciertos sobre la población campesina. Esto generó que la información que se recopilaba para esta población se basaba en inferencias sobre la condición del campo o de las zonas rurales que, en general, han mostrado el estado de abandono de esta población a lo largo de la historia. Sin embargo, a partir de 2018 la lucha emprendida por el campesinado por su reconocimiento se materializó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia n.º STP2028-2018 que ordenó al Estado, en particular al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para que: “... en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto ‘campesino’, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano.”²⁷

El solo hecho de que no se cuente con cifras exactas de la población campesina es una muestra de la discriminación e invisibilización que sufre este grupo social. Mientras el censo poblacional del 2005

²⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP2028- 13 de febrero de 2018

indagó por la pertenencia de las personas a algún grupo étnico, excluyó la categoría “campesinado”, impidiendo que quienes se reconocen como parte de este grupo social sean tenidos en cuenta como tal²⁸. Lo mismo ocurrió en el Censo Agropecuario adelantado en 2014, que además incluyó la categoría de “productor”, pero no de campesino. Incluso, en el censo de 2018 en donde ya había la exigencia de incluir las categorías relacionadas con el campesinado y ya existía un primer concepto del ICANH con algunos elementos al respecto, no fueron incluidos en este instrumento. Solamente con la sentencia de la corte antes mencionada se generan acciones para que sea incluido, por lo que a agosto de 2020 solamente existen las Encuestas de Cultura Política- ECP y de Calidad de Vida- ECV que fueron aplicadas en 2019. Para los datos anteriores, existe una categoría que permite indagar por la situación en las zonas rurales más precarias, cuyo nombre sugiere de nuevo la existencia de un patrón de rediscriminación: resto municipal, que agrupa las viviendas y explotaciones agropecuarias existentes en ellas que no cuentan con nomenclatura de calles, avenidas y demás, y que por lo general tampoco disponen de servicios públicos²⁹.

De acuerdo con el DANE, que ha incorporado por primera vez las categorías de reconocimiento del campesinado en sus instrumentos en las encuestas realizadas a partir de 2019, se ha podido establecer algunos aspectos de las condiciones de calidad de vida del campesinado. Según la encuesta de Calidad de Vida de 2019 el porcentaje de la población mayor de 15 años que se autorreconoce como campesina el total nacional es de 28.4 que equivale a aproximadamente 10.763.600 personas, es decir, casi la tercera parte de la población, en donde en las cabeceras municipales el 13.5% se reconocen como campesinos o campesinas y en los centros poblados y rural disperso el 79.6% se identifican como tal siendo aproximadamente 6.807.392 personas³⁰. De otro lado, el Informe Nacional de Desarrollo Humano (INDH) para Colombia aseguró que el índice de ruralidad es más grande de lo pensado, al

establecer que en estas zonas habita cerca del 32% del total de habitantes del país³¹.

CUADRO NÚM. 1. PORCENTAJE DE HOGARES CAMPESINOS CON ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS, PRIVADOS O COMUNALES.

TOTAL NACIONAL Y ÁREA

	Total Nacional	Cabecera	Centros Poblados y Rural Disperso
Energía eléctrica	95,9	99,6	93,1
Gas natural	34,7	69	9,9
Acueducto	69,3	94,5	51,2
Alcantarillado	41,9	83,2	12,2
Recolección de basuras	53,9	96	23,7

Fuente DANE ECV-2019

Sobre las condiciones de la vivienda de los hogares que se reconocen como campesinos en el cuadro número 1, se puede observar que los centros poblados y en las áreas que se encuentran en la categoría “rural disperso”, que es donde más se identifican los hogares campesinos, hay peores condiciones de acceso a servicios públicos, destacándose el gas natural, el alcantarillado y la recolección de basuras que están cada uno de los porcentajes por debajo del 25%, siendo muy importante que solamente el 12.2% de los hogares campesinos en estas zonas tengan acceso a alcantarillado y solamente el 23.7% a la recolección de basuras, es decir, a elementos fundamentales del saneamiento básico.

Asimismo, la incidencia del Índice de Pobreza Multidimensional-IPM para los hogares campesinos es mayor que para el total nacional, siendo 29.3% y 17.5% respectivamente. De manera similar, ocurre en cabecera en la cual el 21.4% de los hogares campesinos tienen esta condición mientras que en el total es el 12.3%; ahora, para el caso de los centros poblados y rural disperso la condición de este tipo de pobreza es casi igual para el total que para los hogares campesinos, siendo 34.5% y 35.6% respectivamente. En resumen, los hogares campesinos sufren más la incidencia del IPM a nivel nacional en todas las áreas. Aún no es clara la situación de los hogares campesinos producto de la pandemia, de una parte, porque no se ha discriminado la información para este tipo de hogares y, de otra, aunque se han hecho inferencias sobre la situación de lo que denomina el DANE “rural disperso”, en donde se observa una disminución de la línea de pobreza, algunos investigadores han cuestionado estas cifras en las zonas rurales dispersas debido a la existencia de alto desempleo y el exceso de cosecha que se dio a finales de 2020, que pudo dar lugar

²⁸ De acuerdo con el Censo población realizado por el DANE en 2005, el 1'392.623 personas se identificaron como indígenas (3.04% del total de habitantes); 4'311.757 personas se reconocieron como afrocolombianos (10.6% del total de los habitantes), mientras que 8.865 personas declararon como rom o gitanos (0.01% del total de los habitantes). En total, el 14.06% de los habitantes reconoce su pertenencia a algún grupo étnico.

²⁹ Respuesta del DANE a solicitud de información enviada por el Exsenador Alberto Castilla. Rad: 20141510092671 del 27 de agosto de 2014.

³⁰ Los cálculos de la población son nuestros, a partir de la proyección de la población hecha por el DANE. Los datos de porcentajes son tomados de la presentación del DANE sobre los resultados-identificación subjetiva de la población campesina de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019 presentada en julio 2020. Consultada el 21° de agosto de 2020 https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2019/presentacion-ECV-2019-poblacion-campesina.pdf

³¹ El índice se diseñó con base en la combinación de la densidad demográfica y la distancia de los municipios a centros poblados mayores de 100.000 habitantes. Al respecto, ver, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El campesinado. Reconocimiento para construir país. Colección Cuadernos INDH 2011, disponible en: <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-cuadernocampesinado-2012.pdf>.

a pérdidas, lo que hace pensar que la pobreza es mayor a lo presentado por el DANE como lo dicen Fedesarrollo y los investigadores Garay y Espitia³².

3.3. LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES CAMPESINAS

La exclusión y discriminación del campesinado afecta de manera particular a las mujeres campesinas. De acuerdo con el Comité Asesor de Naciones Unidas, para comprender los problemas que experimenta el campesinado es indispensable tener en cuenta la situación especial que enfrentan las mujeres campesinas. Este informe asegura que *“aunque la proporción de las mujeres que son cabezas de familia rurales continúa creciendo (supera el 30% en algunos países en desarrollo), las mujeres poseen menos del 2% de la totalidad de la tierra”*³³. En el caso de Colombia, el PNUD ha asegurado que las mujeres campesinas viven condiciones sociales críticas, *“altos niveles de pobreza e indigencia, escaso acceso a servicios básicos, poca inserción en el mercado laboral y condiciones más desfavorables en salud y educación, con respecto a las habitantes de las ciudades (...) Desde que se dispone de datos, los índices de pobreza e indigencia femenina han estado en forma constante por encima de los masculinos”*³⁴. Por su parte, el Censo Nacional Agropecuario indica que del total de las Unidades Productoras, apenas en el 24% las decisiones de producción son tomadas por mujeres, contra un 59,5% en que son tomadas por hombres, mientras en el 16,5% se decide de manera conjunta³⁵; así mismo en la Encuesta de Calidad de Vida de 2019 se observó que el 29.6% de los hogares campesinos del área rural dispersa tenían jefatura femenina, mientras que en las cabeceras el porcentaje asciende al 39.6% y en el total nacional es el 32.2%, pese a esto no mejora sus condiciones de vida.

La iniquidad en cuanto al acceso a la propiedad y condiciones de pobreza que se presenta para las mujeres campesinas se suma a las condiciones que el patriarcado impone para las mujeres. Situaciones de naturalización de la violencia hacia las mujeres, así como el desprecio de su trabajo y aporte en el cuidado que las degradan más allá de la condición de degradación que ya tienen al hacer parte del campesinado, es una situación cotidiana que también

es necesario afrontar y brindar herramientas para que las mujeres campesinas sean reconocidas dentro de este sujeto colectivo.

3.4. LA CONCENTRACIÓN DE LA TIERRA

Otros factores que evidencian la discriminación y exclusión del campesinado están relacionados con la concentración de la tierra, la cual no ha cesado de exacerbarse como lo reconoce la propia Corte Constitucional³⁶. De acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la estructura de la propiedad en Colombia para el período 2000-2009 se concentraba en grandes y medianas propiedades: el 41% del área de propiedad privada era de gran propiedad o predios de más de 200 hectáreas (15.8 millones de hectáreas); el 40% de la propiedad privada se clasifica como mediana propiedad, es decir, predios entre 20 y 200 hectáreas. Los siete millones de hectáreas restantes están distribuidas entre pequeña propiedad, el minifundio y el microfundio³⁷. Para el año 2014 la concentración de la tierra arrojaba las siguientes cifras: el 4% del área corresponde al micro y minifundio (predios entre 3 y 10 hectáreas), mientras que la gran propiedad (predios de más de 200 hectáreas) ocupa el 72% del área³⁸.

La agudización de la concentración de la tierra también se evidencia con el coeficiente Gini de propietarios, que entre el 2000 y el 2010 pasó de 0,86 a 0,88³⁹. En agosto de 2015, el Censo Nacional Agropecuario confirmó los elevados niveles de concentración de la tierra, al establecer que el 69,9% de las Unidades Agropecuarias tiene menos de 5 hectáreas y ocupan menos del 5% del área censada, mientras el 0,4% tiene más de 500 hectáreas y ocupa el 41,1%⁴⁰. Pero la elevada concentración de la

³² Luis Jorge Garay hace mención a esta situación en la exposición que hizo ante la Comisión Tercera del Senado el 2 de junio de 2021 sobre la Renta Básica, en el minuto 15. Consultado el 8 de julio de 2021 en la transmisión pública que se encuentra en la siguiente dirección web <https://www.youtube.com/watch?v=7m20H6DCGvc>

³³ Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, 24 de febrero de 2012, Distr. General A/HRC/19/75., párr.23.

³⁴ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Colombia rural, razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano, 2011.

³⁵ Información disponible en: <http://www.3ercensonacional.agropecuario.gov.co/>.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2012, M. P. Adriana María Guillén Arango. “Las cifras sobre distribución de la tierra rural en Colombia son dramáticas: Las 98.3 millones de hectáreas rurales que están escrituradas se distribuyen así: 52% son de propiedad privada, 32% de indígenas y negritudes, y el resto, 16%, del Estado. (...) Es muy probable que la concentración de la propiedad se haya agravado en el último decenio, si se considera el escalamiento del conflicto armado que generó la expropiación forzada de tierra a los pequeños propietarios, y la persistencia del narcotráfico como generador de capitales especulativos, que se concentran en la compra de tierras como mecanismo de lavado de activos ilícitos.”

³⁷ Instituto Geográfico Agustín Codazzi, “Atlas de la distribución de la propiedad rural en Colombia”. Disponible en: http://www.igac.gov.co/wps/themes/html/archivos-Portal/pdf/atlas_de_la_distribucion_de_la_propiedad_rural_colombia.pdf, 2012.

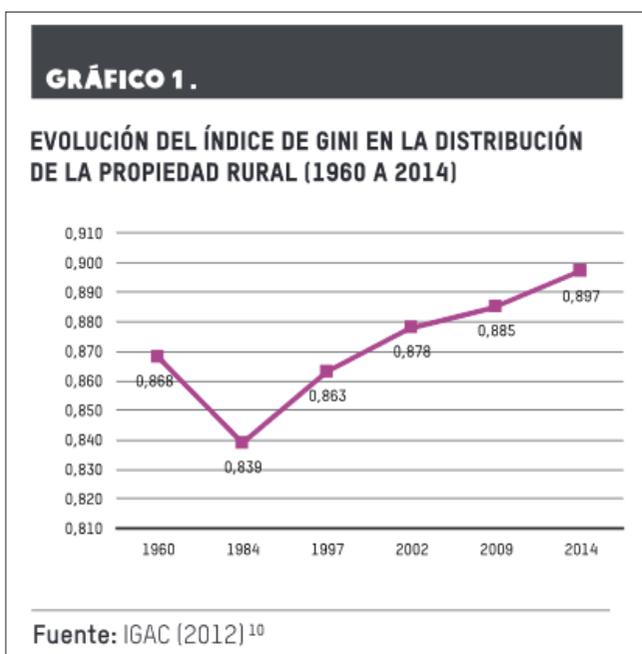
³⁸ Respuesta del Ministerio de Agricultura a solicitud de información enviada por el Exsenador Alberto Castilla. Rad: 20141000192801.

³⁹ Ibáñez, Ana María y Muñoz Juan Carlos, “The Persistence of Land Concentration in Colombia: What Happened Between 2000 and 2010?” en *Distributive Justice in Transitions*. Torkel Opsahl Academic EPublisher., 2010.

⁴⁰ Información disponible en: <http://www.3ercensonacional.agropecuario.gov.co/>.

tierra no es solamente un dato que nos hable de la situación de tierras en el país. Refleja la situación de campesinos y campesinas cuyos derechos se ven vulnerados por su causa, principalmente su derecho a la alimentación y a una vida digna⁴¹. Además de que la concentración de tierras tiene nefastas repercusiones en los derechos de los y las campesinas, no siempre se ha realizado de manera legal. Como está suficientemente documentado, existen casos de empresas nacionales y multinacionales que están siendo investigadas por la acumulación indebida de tierras baldías de la nación⁴².

El problema de concentración de la tierra se ha venido profundizando en Colombia, teniendo en cuenta las cifras del DANE del censo de 2014 y del IGAC 2012



Esto implica que, según el Censo de 2014 del DANE, hay concentración de la tierra en el sentido de que menos del 1% (0.5%) (9.500 UPA de 2

millones) de los propietarios concentran el 68.2% del área de tierra (áreas superiores a 500 hectáreas 47,2 millones de hectáreas), mientras que las áreas superiores a 200 hectáreas tienen el 1, 3% de los propietarios que concentran el 73.1% del área. Mientras que 1,4 millones de UPAs (70.5%) tienen menos de 5 hectáreas en total 1, 8 millones de hectáreas (el 2,7% del área total).⁴³

Esa concentración no se ha modificado. De acuerdo con el informe presentado por la Procuraduría General de la Nación sobre el estado de avance del acceso a tierras y el uso del suelo rural contempladas en el Acuerdo de Paz de enero de 2021⁴⁴ se pueden destacar primero, que “del millón de hectáreas que reporta [el Fondo de Tierras de la ANT] han ingresado al fondo, sólo 2.253 predios correspondientes a 96.471,1 hectáreas tienen la condición de adjudicables, esto es, menos del 10%; las restantes extensiones están pendientes de resolverse su condición de adjudicabilidad”. Lo que implica que el proceso de distribución de tierras ha tenido rezagos, y que no se ha respondido a las necesidades de distribución de la tierra para solucionar el problema de desigualdad y en garantizar el derecho efectivo de la población campesina al acceso a la tierra como lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia SU213/21 que define “La adjudicación de los baldíos como una de las formas de garantizar el derecho de la población campesina de acceso progresivo a la tierra”⁴⁵.

Cabe destacar que el derecho internacional ha establecido una relación estrecha entre el ejercicio del “derecho a la alimentación” y el “derecho a la tierra”. Es así como lo plantea la Observación General número 12, del Comité DESC, de la ONU: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer y niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”⁴⁶. Continúa “... por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos (...)”. Por último, en favor de la aplicación

⁴¹ En ese sentido se refirió el Comité Asesor en uno de sus informes sobre alimentación y campesinado. Ver, al respecto, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Comité Asesor, *Peasant Farmers and the Right to Food: a History of Discrimination and Exploitation*, preparado por Jean Ziegler, Distr.: General A/HRC/AC/3/CRP.5, 4 de agosto de 2009, pár. 35-46.

⁴² La Contraloría General de la Nación ha analizado los casos de las siguientes empresas: Grupo Mónica de Colombia S.A.S, Multinacional Cargill, Riopaila Castilla S.A., la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo-Corficolombiana, la fiducia Helm Trust S.A. Predio El Brasil, The Forest Company (Wood/Timberland Holdings Limited), Agroindustria Guarrojo S.A., Carlos Aguel Kafruni, Aceites Manuelita S.A., Poligrow Colombia Ltda., familia Lizarralde-Ocampo, familiares del Ministro de Agricultura Aurelio Irigorri y Camilo Pabón Puentes. De acuerdo con el análisis de la Contraloría, estas personas naturales y jurídicas, de manera directa o indirecta mediante empresas constituidas para el efecto, adquirieron y acumularon de manera irregular bienes baldíos de la nación. Al respecto, ver, Contraloría General de la Nación, *Acumulación irregular de predios baldíos en la altillanura colombiana*, Imprenta Nacional de Colombia.

⁴³ OXFAM Radiografía de la desigualdad. Lo que nos dice el último censo agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia. Mayo 2017 consultado 17-09-2021 en https://oi-files-d8-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/s3fs-public/file_attachments/radiografia_de_la_desigualdad.pdf

⁴⁴ Procuraduría General de la Nación. Informe sobre el estado de avance de la implementación de las estrategias de acceso a tierras y uso del suelo rural contempladas en el Acuerdo de Paz. Enero 7 de 2021 consultado 17-09-2021 en https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Informe%20sobre%20Acceso%20y%20Uso%20de%20la%20Tierra%20Def%2007_01_2021.pdf

⁴⁵ Corte constitucional Sentencia SU213/ 8 de julio de 2021 consultada 17 de septiembre de 2021 en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU213-21.htm>

⁴⁶ Ver texto completo recuperado de: <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Observacion-12-Comite-Derechos-Economicos.pdf>

del Pacto, los Estados —con miras a prevenir la discriminación y el acceso a los alimentos— deben implementar estrategias que permitan, entre otras cosas, “*el derecho a heredar y poseer tierras por parte de las mujeres*”.

Esto se ha venido sosteniendo desde los Relatores Especiales sobre el derecho a la alimentación: En 2002 el Relator Jean Ziegler también destacó el acceso a la tierra, el derecho a la alimentación y la reforma agraria⁴⁷. De igual manera, el Relator Oliver de Schutter, en un informe específico en donde analizó esta relación, subrayó que el acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para el goce del derecho a la alimentación⁴⁸. La relatora Hilal Elver hizo especial énfasis en la desigualdad entre los géneros como una dificultad respecto al acceso a todos los recursos productivos como la tierra, condición que tiene como resultado que las mujeres sean las últimas en acceder a los alimentos para su propio consumo a pesar de ser productoras de los mismos⁴⁹.

En conclusión, el acceso a la tierra es derecho fundamental para la sobrevivencia del campesinado, en particular en la garantía del derecho a la alimentación tanto del campesinado como de la sociedad en su conjunto. Establecer estrategias que permitan el acceso de la tierra al campesinado garantizará el derecho a la alimentación de toda la sociedad.

3.5. EL RECONOCIMIENTO QUE DEMANDA EL CAMPESINADO

En contraste con las representaciones sobre el campesinado presentadas anteriormente, existe otra cuyo reconocimiento demanda el campesinado. A pesar de la heterogeneidad en el interior del grupo social campesino —tal como ocurre en el interior de los pueblos indígenas o de las comunidades afrocolombianas— según la conceptualización establecida por la Comisión de Expertos⁵⁰ define

el sujeto campesino de la siguiente manera: “*sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo*”⁵¹.

Para la construcción de esta definición la Comisión argumenta que se deben tener en cuenta cuatro dimensiones: la territorial, la cultural, la productiva y la organizativa, cada una con unos ejes que ayudan en su caracterización como se describe a continuación:

La dimensión territorial que implica que el campesinado es un sujeto territorialmente diverso, como sostiene el documento de la comisión “*la vida campesina se constituye en una red de vínculos sociales expresada territorialmente en comunidades, veredas, corregimientos, minas, playones, entre otros, y se desarrolla en asociación con los ecosistemas, lo que configura la diversidad de comunidades campesinas a caracterizar*”⁵². Esta dimensión territorial⁵³ tiene como ejes las relaciones que comprenden: los vínculos que realizan los campesinos y las campesinas con la tierra; la tenencia y uso de la tierra, que incluye no tener tierra; la relación que establecen con el medio ambiente; las relaciones urbano-rurales; el conflicto interno y el desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que un porcentaje de la población campesina ha tenido que abandonar la tierra producto del conflicto interno y que esperan retornar a su territorio.

La dimensión cultural como cita la Comisión se refiere a que el campesinado “*es un sujeto colectivo de carácter intercultural en su configuración histórica, pues sus relaciones se tejen y han tejido con otras comunidades tanto rurales como urbanas*”⁵⁴. La comisión considera como ejes centrales de esta caracterización cultural⁵⁵: primero, la diversidad cultural del campesinado que está relacionada con la alta diversidad regional de la ruralidad colombiana; segundo, su diversidad social que parte de sus procesos de estratificación y diferenciación social que tienen incidencia en sus prácticas culturales campesinas; tercero, formas de reproducción cultural que persisten, se transforman y consolidan al entrar en procesos de autorreproducción transmitidas entre generaciones; cuarto las identidades y arraigos relacionados con el vínculo con la ruralidad y el trabajo con la tierra y la naturaleza, su relación con el mercado y los territorios de los cuales hacen parte, en esta identificación también juegan un papel importante la identificación con ancestros de origen campesino; y por último, las concepciones y conocimientos campesinos que se reflejan en sus prácticas cotidianas, así como en sus festejos;

⁵¹ Ídem pág. 7

⁵² Ídem pág. 8

⁵³ ídem

⁵⁴ Ídem pág. 10

⁵⁵ Ídem.

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas (2002). Informe del Relator Especial del Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas, párr. 22 a 42. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/546/57/PDF/N0254657.pdf?OpenElement>

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas (2010). Informe del Relator Especial del Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/482/33/PDF/N1048233.pdf?OpenElement>

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas (2015). Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, párr. 21, Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/31/51>

⁵⁰ Comisión creada a partir de la solicitud de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela STP2028-2018 relacionada con la inclusión de la categoría campesino en los instrumentos censales colombianos, ver más en Comisión Expertos Campesinado. Conceptualización del Campesinado en Colombia. Documento técnico para su definición, caracterización y medición. Julio de 2018. https://www.icanh.gov.co/recursos_user/ICANH%20PORTAL/SUBDIRECCI%C3%93N%20CIENT%C3%8DFICA/ANTROPOLOGIA/Conceptos/2020/Conceptualizacion_del_campesinado_en_Colombia.pdf

esto también se concreta en la interpretación del clima, las prácticas culinarias, de conservación de la naturaleza.

La tercera dimensión definida por la Comisión de Expertos es la dimensión productiva⁵⁶. Bajo esta dimensión se incluye establecer al campesinado como sujeto multiactivo de la actividad económica, que no incluye solamente actividades agropecuarias sino aquellas de transformación como la elaboración de artesanías y comidas, así como prestación de algunos servicios como el turismo, actividades que permiten al campesinado su subsistencia y generar excedentes que se intercambian en el mercado que no solamente buscan la acción del intercambio sino el vínculo con el territorio y el beneficio de su familia y de su red de apoyo. Entre los ejes identificados por la Comisión sobre la dimensión productiva se encuentran: en primer lugar, el autoconsumo y la participación en el mercado que tiene en cuenta que es variable la proporción que corresponde a la producción para la autoconsumo y la que se intercambia, y que estos intercambios pueden ser monetarios o no monetarios; en segundo lugar, la vinculación al mercado laboral, dado que hay diversidad y que ha estado históricamente vinculada a condiciones de precariedad; tercero, el trabajo no remunerado y labores de cuidado, dado que principalmente las mujeres campesinas son las encargadas de realizar este tipo de labores que reproducen las familias y comunidades; por último, su vinculación con la producción de alimentos, que en palabras de la Vía campesina busca preservar los recursos ambientales, combinar cultivos permanentes con cultivos transitorios, utilizar insumos locales y reutilizar productos, perseguir autonomía genética y tecnológica, y preservar conocimientos tradicionales sobre producción sin dejar de integrar nuevos conocimientos⁵⁷.

La cuarta dimensión identificada por la Comisión es la organizativa. Esta dimensión se hace en reconocimiento de que “...como parte de su distribución geográfica, las comunidades campesinas constituyen redes de relaciones familiares y extrafamiliares dispuestas para asegurar su supervivencia y ampliar su acceso a recursos y mercados. Estas redes organizativas trascienden los territorios campesinos...establecen vínculos sociales, culturales, económicos y políticos... Con estos lazos buscan mejorar sus condiciones de vida como campesinos [y campesinas]”⁵⁸. En esta dimensión se identifican cinco ejes: primero,

la familia campesina, como la unidad y base social de las comunidades campesinas; segundo, la mujer campesina, la Comisión reconoce como fundamental el papel de las mujeres en los procesos organizativos para el avance de las agendas campesinas; tercero, las organizaciones sociales campesinas que constituyen espacios de incidencia o autónomos que han permitido la resolución de conflictos en busca de una buena convivencia o la articulación en ciertas actividades comunales; cuarto, la participación, la Comisión destaca los espacios de movilización y lucha social durante décadas, en particular en la segunda década del siglo XXI; el quinto y último eje identificado por la Comisión es la autonomía como propuesta de preservar la vida campesina en medio de la economía de mercado y su inserción⁵⁹.

Todas estas dimensiones resaltan la importancia que tiene para el campesinado, como grupo social, la defensa de lo que han denominado soberanía alimentaria, que sostiene que la agricultura es mucho más que un negocio, pues es la forma de enfrentar el hambre y la pobreza, además de la reproducción de la vida; que entiende que la producción de alimentos debe hacerse de forma sostenible ambientalmente; y sobre todo que impulsa el derecho de los pueblos a decidir y definir sobre la producción de sus propios alimentos así como sobre las políticas agrarias. Es necesario anotar que, a pesar de la crisis del campo, el 70% de los alimentos que se producen en Colombia vienen de pequeños campesinos y campesinas⁶⁰. Este grupo siembra el 70% del área cultivada de maíz, el 89% de la caña panelera, el 80% del Fríjol, el 75.5% de las hortalizas y 85% de la yuca⁶¹, entre muchos otros productos, constituyéndose de esta manera en la base de la soberanía y seguridad alimentaria. En efecto, contrario a las representaciones discriminatorias que se han fraguado en torno al campesinado y a las políticas adelantadas contra este sujeto, sus contribuciones a la sociedad son muy relevantes. En resumen, podemos destacar, entre otros, sus aportes a la producción de alimentos, a la soberanía alimentaria, a la protección del ambiente y la apuesta por la construcción de un modelo económico distinto.

Diferentes estudios resaltan la eficiencia de la producción agrícola a pequeña escala y el importante porcentaje de los alimentos del país producidos por la economía campesina. Los resultados del Censo Nacional Agropecuario indican que el 43% de la producción agrícola se genera por Unidades Productoras de menos de 50 hectáreas, a pesar de que estas ocupan apenas el 24,7% del área. Análíticamente, los clásicos estudios de Albert

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (Cloc-Vía Campesina), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Documento entregado en el marco de la audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los DESC en las comunidades campesinas en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, octubre de 2013, disponible en: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Informe-DESCCampesinosCIDH.pdf>

⁵⁸ Comisión de Expertos. 2017, pág. 14

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Revista Semana, Así es la Colombia rural. Informe especial, 2012, disponible en: <http://www.semana.com/especiales/pilares-tierra/index.html>

⁶¹ Grupo Semillas. Información disponible en: http://www.lapluma.net/es/index.php?option=com_content&view=article&id=2352:las-leyes-de-semillas-aniquilan-la-soberania-y-autonomia-alimentaria-de-los-pueblos&catid=91:multinacionales&Itemid=423

Berry consideran que la productividad de la tierra es sistemáticamente más alta en pequeños predios que en los grandes⁶². Por su parte, el investigador Jaime Forero concluye que existen niveles de eficiencia similares entre productores de diferentes escalas, grandes, medianos o pequeños, entre estos los productores campesinos. Plantea en su estudio que *“los productores agrícolas, independiente de la escala de su actividad productiva, logran ser eficientes cuando acceden a condiciones económicas y de entorno aceptables, y que los pequeños demuestran nítidamente no solamente su eficiencia sino también su capacidad para generar desarrollo económico y soluciones efectivas a la pobreza rural”* (subrayado fuera del texto). También afirma que los campesinos perciben mayores ingresos trabajando en sus propias parcelas que los que obtendrían empleándose en otras opciones⁶³.

El campesinado y sus prácticas productivas también han servido para contrarrestar el modelo de monocultivo agroindustrial que resulta perjudicial para el ambiente, debido a la deforestación que produce, la pérdida de biodiversidad, el uso intensivo de recursos como el agua y la contaminación derivada del uso de agroinsumos artificiales a gran escala. Enfoques como la agroecología, que reivindican el saber campesino y que lo fortalecen para construir un sistema de producción alternativo a la “revolución verde”, trae importantes contribuciones al ambiente y al buen vivir de las comunidades rurales. Demanda mano de obra, conserva la biodiversidad, previene la erosión de los suelos, promueve la producción de alimentos sanos, contribuyendo así a mejorar la salud de toda la población⁶⁴. La configuración de territorialidades campesinas va en esta misma dirección: acotar el monocultivo, la gran plantación, la ganadería extensiva, la gran minería y otras actividades que degradan el ambiente, promoviendo prácticas productivas más sustentables.

Organizaciones campesinas como la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular han planteado entre sus exigencias la construcción de un modelo de economía propia, basada en el fortalecimiento de la economía campesina, indígena y afrocolombiana, que regule el libre mercado, promueva la agroecología, ofrezca garantías de comercialización y financiamiento para los productores campesinos y proteja la producción agropecuaria nacional, lo que implica un apoyo desde la institucionalidad a este tipo de formas de producción desde el asesoramiento técnico hasta la comercialización de este tipo de productos.

⁶² Ver: Berry, Albert. “The Economics of Land Reform and of Small Farms in Developing Countries: Implications for Post-Conflict Situations”. En *Distributive Justice in Transitions*, 2010.

⁶³ Ver: Forero Jaime. El campesino colombiano. Entre el protagonismo económico y el desconocimiento de la sociedad. Universidad Javeriana, Bogotá, 2010

⁶⁴ Ver: León, Tomás. Perspectiva ambiental de la agroecología. Instituto de Estudios Ambientales, Universidad Nacional, 2014.

Así las cosas, con base en el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación los seres humanos están en la capacidad de definir su propia identidad y de definir sus referentes y sus proyectos de vida, atendiendo valores culturales concretos⁶⁵. En ese orden, el concepto de ‘campesinado’ comprende a un grupo social diferenciado pero diverso, con un proyecto de vida comunitario o familiar ligado a actividades de sustento que dependen del aprovechamiento tradicional de la tierra y el territorio rural, que se ocupa de la protección del ambiente y los ecosistemas del campo, así como de la recreación de la cultura y las costumbres regionales. El concepto de ‘campesinado’ incluye a pequeños agricultores, ganaderos a pequeña escala, guardianes de semillas, pescadores artesanales, pequeños mineros tradicionales, pastores, artesanos rurales, cazadores por supervivencia, recolectores, trabajadores agrarios, personas que derivan su sustento de la agricultura familiar y a pequeña escala, colonos tenedores de pequeñas extensiones de tierra, y otros sujetos con actividades e identidades similares.

Los y las campesinas han construido una identidad con base en los anteriores supuestos y apuestas de vida como parte de un proceso histórico y en permanente construcción, el cual es deber del Estado reconocer. Es por ello por lo que esta propuesta de reforma constitucional plantea el reconocimiento expreso del sujeto campesino y campesina, para enseguida derivar unos derechos diferenciados en función del grupo social y cultural, tal como también se propone en este Proyecto de Acto Legislativo como pasa a exponerse.⁶⁶

4. ANTECEDENTES DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES.

Tras un proceso de cerca de 20 años, liderado por La Vía Campesina (LVC) - una organización compuesta por cerca de 182 organizaciones campesinas en 81 países -, la Declaración de Naciones Unidas para los Derechos del Campesinado y Otros Trabajadores Rurales (DNUC) fue una realidad en 2018. Esta Declaración, como lo han admitido investigadores, tiene entre sus objetivos que se amplíe el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, se tomen medidas para mejorar su calidad de vida y se amplíe el reconocimiento internacional de esta población.

La DNUC tiene entre sus principales antecedentes la Declaración Internacional sobre los derechos de Campesinos y Campesinas, un documento realizado tras la Asamblea de LVC en Yakarta, Indonesia. Este

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia T-496 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶⁶ Ponencia realizada en colaboración con el Abogado Andrés León Perilla, miembro de la UTL del Senador Alexander López Maya

documento fue presentado ante las Organizaciones de Naciones Unidas en medio de la celebración del 60° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 2008, en compañía de Food First Information and Action Network (FIAN) y otras organizaciones acompañantes. Con lo contenido en la Declaración se logró hablar sobre los derechos del campesinado en medio de la crisis ambiental y alimentaria que afectaba al planeta entero. Algunas de las cosas que impulsó esta declaración fue que el 80% de personas que padecen hambre en el mundo habitaba en zonas rurales y el 50% fueron pequeños agricultores.

En octubre de 2012 la Asamblea General de Naciones Unidas emitió una resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos, que convocó a organizaciones campesinas, expertos y expertas y demás interesadas a participar en un grupo de trabajo para la formulación de un borrador de Declaración de derechos del Campesinado. En esta resolución se exaltó la necesidad del reconocimiento de derechos de esta población, el camino hacia las metas de desarrollo del milenio con igualdad, la situación de pobreza y hambre exacerbada en la población campesina y los impactos desproporcionados del cambio climático, entre otros.

En 2013 de la mano de Bolivia, país elegido por las organizaciones por su marco jurídico progresista, se iniciaron las negociaciones y la presentación de diversos borradores para una declaración de los derechos del campesinado. En este proceso se reconoció a las organizaciones campesinas como expertas en las diferentes reuniones oficiales sobre el tema de campesinado. Proceso que finalmente concluyó en 2018 con la votación de la Declaración en la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual obtuvo un resultado de 119 votos a favor, 49 abstenciones y 7 votos en contra. En dicha oportunidad, el plenipotenciario que representaba a Colombia se abstuvo de votar.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que, en virtud del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales, tiene la potestad discrecional de apoyar instrumentos internacionales tales como la Declaración. **Lo anterior, en tanto no requieren agotar el trámite interno de incorporación.**

En el mismo sentido, el Estado colombiano manifestó su voluntad de apoyar la Declaración, a través de Nota Diplomática No. S-GAIID-22-028520, la cual fue remitida a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York. A través de la misma, se resaltó el compromiso de la República de Colombia con la efectiva implementación del Instrumento y se reiteró el compromiso del Gobierno con el respeto, protección y garantía de los derechos de la población en el sector rural.

Así las cosas, el proyecto de acto legislativo será una de las herramientas a través de las cuales

se podrá consolidar y evidenciar el apoyo a la Declaración, mediante el reforzamiento de un marco jurídico interno que logre desarrollar el contenido del Instrumento y evidencie el interés político real de apoyarlo.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN

La “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no es un tratado. Es una declaración aprobada por una resolución de la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018 (Resolución A/RES/73/165), luego de haber sido aprobada previamente por el Consejo de Derechos Humanos de la misma ONU algunos meses antes. Al no ser un tratado, la DDC no es un documento formalmente vinculante pues las resoluciones de la Asamblea General no lo son. Sin embargo, estas declaraciones de la Asamblea General de la ONU tienen una gran significación política y tienen relevancia jurídica ya que son la interpretación que los propios Estados hacen del alcance de sus obligaciones en cierto tema, en este caso, los derechos del campesinado. Esos documentos son, entonces, considerados como parte del llamado “soft law”, o derecho blando, que son precisamente documentos que no son estrictamente vinculantes, pero tienen relevancia jurídica.

4.2. CONTENIDO E IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES

En el caso específico de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, este documento es muy importante para el campesinado pues reconoce que éste tiene condiciones particulares de vida, por su vínculo especial con la tierra y la producción de alimentos, y por el desarrollo de formas particulares de trabajo familiar y asociativo. El campesinado tiene entonces un rol fundamental en el derecho a la alimentación, en la conservación de la biodiversidad y en la mitigación del cambio climático, a través de una agricultura sustentable. Pero también por sus condiciones particulares, el campesinado sufre enormes vulnerabilidades en un mundo globalizado, que amenaza las formas de vida campesinas, por ejemplo, por el acaparamiento de tierras derivado del efecto combinado de la expansión de la agroindustria, la minería y la especulación inmobiliaria.

A partir de esta constatación, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales concluye que el campesinado requiere un reconocimiento y protección especiales de los Estados. Los campesinos son obviamente titulares de todos los derechos humanos que todos tenemos por ser personas,

como la vida, la libertad, la seguridad social o la educación; pero también deben reconocérseles unos derechos especiales por su particular situación, como el derecho a la tierra para que puedan tener, con sus propias prácticas productivas, una vida digna; la protección de sus conocimientos productivos tradicionales y de sus formas culturales; o el derecho al uso de las semillas que produzcan. La Declaración desarrolla, entonces, las obligaciones correspondientes de los Estados para garantizar esos derechos, y es concordante con el desarrollo jurisprudencial que se ha hecho en la materia.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales es, entonces, un paso esencial en el reconocimiento del campesinado como grupo social que es titular de derechos especiales, que deben ser garantizados por el Estado colombiano.

Finalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales no implica ningún debilitamiento del reconocimiento de los derechos de otros sujetos

de la ruralidad, en especial los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas. Específicamente en su preámbulo la Declaración precisa “se aplica también a los pueblos indígenas, a las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades”. Y el artículo 28 aclara que “ninguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que reduce, menoscaba o anula los derechos que tienen en la actualidad o podrían adquirir en el futuro los campesinos u otras personas que trabajan en las zonas rurales y los pueblos indígenas”.

4.3. COMPARACIÓN DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINASYDEOTRASPERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL QUE HA AVANZADO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL CAMPESINADO:

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
Artículo 1°. <i>Definición de campesino</i> a) Prácticas productivas a pequeña escala y relación con la tierra b) Extensión (comunidades locales, indígenas, nómadas, artesanos y familias) c) Trabajadores rurales asalariados	C-077 de 2017 SU 426 de 2016. C- 623 de 2015.	La Sentencia C-623 de 2015, resalta “La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no solo jurídica, sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social...”. También señala que “La singularidad de este conjunto de derechos, por lo tanto, atiende a la relación de dependencia que guarda la población campesina con la tierra, y se justifica en la permanencia de las condiciones de pobreza y exclusión que afecta a la población campesina, de una parte y, de la otra, en los cambios profundos que se están produciendo en materia de producción de alimentos y en los usos y en la explotación de los recursos naturales. Este Corpus iuris está orientado a garantizar la subsistencia y a promover la realización del proyecto de vida de la población campesina. Tal es la interpretación que esta Corte ha realizado del artículo 64 C.P.”.

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
<p>Artículo 2°. <i>Obligaciones estatales</i> Adopción de medidas progresivas necesarias para la aplicación de la declaración Medidas diferenciales por sexo, edad, discapacidad Consulta previa Favorabilidad Garantía ante terceros (privados y multinacionales) Cooperación internacional</p>	<p>C- 077 de 2017</p>	<p>Sobre la aplicación de los instrumentos de Soft Law, en especial de la Declaración de sobre los derechos de los campesinos del Consejo DD. HH. (antecedente de la Declaración de la Asamblea), la Corte aclaró su alcance y naturaleza en los siguientes términos “El Consejo de Derechos Humanos aprobó así la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Si bien es cierto que, al tratarse de instrumentos que han sido considerados como Soft Law, no se trata de disposiciones que sean per se vinculantes para los Estados; también lo es que este tipo de documentos no hacen otra cosa sino sistematizar los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados (Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y articularlos en clave de determinadas problemáticas o grupos poblacionales. Tampoco hay que olvidar que esta Corte ya ha hecho uso de estos instrumentos para solucionar casos concretos, y para evaluar la constitucionalidad de otras disposiciones legales, en la medida en que ha considerado que coinciden con los preceptos constitucionales”. C-077 de 2017</p>
<p>“Artículo 3°. <i>Derechos campesinos:</i> a. no discriminación b. autonomía y derecho al desarrollo”</p>	<p>C-077 de 2017</p>	<p>En torno al mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina, la cual ha sido reconocida como una población en situación de vulnerabilidad, la jurisprudencia ha enfatizado que este fin estatal no solo se logra garantizando el acceso a un espacio físico, sino que su deber va mucho más allá, esto es, debe proveer distintos tipos de herramientas para asegurar que esa población viva en condiciones dignas. Sobre este aspecto, la sentencia C-189 de 2006 estableció que el fin de todas las medidas dirigidas a desarrollar el contenido del artículo 64 Superior es concretar “...la creación de las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación de la vida de los trabajadores del campo, mediante su acceso a la propiedad y a los bienes y servicios complementarios requeridos para la explotación de esta y para su mejoramiento social y cultural...” (Énfasis fuera del texto) La Sentencia C-077 de 2017, hace énfasis en la protección constitucional reforzada del campesinado en determinadas situaciones, en los siguientes términos: “La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios.</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		<p>Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales”.</p> <p>A su vez la referida sentencia, incorporó los siguientes elementos diferenciales de protección “(i) los campesinos son sujetos de especial protección, que han permanecido invisibilizados históricamente y que viven en condiciones de vulnerabilidad, (ii) el campo es un bien jurídico especialmente protegido por la Constitución, (iii) el derecho a la tierra y al territorio son derechos fundamentales. Los tres ejes anteriores, están sustentados en la finalidad constitucional de garantizar a los trabajadores agropecuarios, (iv) la realización de su derecho a la igualdad material”.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Derechos de las mujeres campesinas</i></p> <p>a) No discriminación y empoderamiento</p> <p>b) Participación en formulación de planes de desarrollo</p> <p>c) Acceso a salud</p> <p>d) Acceso a seguridad Social</p> <p>e) Acceso a educación y formación para el trabajo</p> <p>f) Organizaciones productivas</p> <p>g) Actividades comunitarias</p> <p>h) Servicios financieros</p> <p>i) Acceso a la tierra</p> <p>j) Trabajo digno</p> <p>k) protección frente a todas las formas de violencia</p>	<p>T-496/08</p> <p>T-247/10</p> <p>T-627/10</p> <p>C-335/13</p> <p>T-772/15</p> <p>SU-426/16</p> <p>T-398/19</p> <p>T-378/22</p>	<p>T-496/08: - En razón de tales verificaciones ha estimado la Corte que cualquier estrategia oficial de prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres, que pretenda abordar los distintos factores causantes de tal fenómeno, debe a su vez prever medidas de fondo para atacar las causas profundas que subyacen a tales factores, como es la discriminación estructural de la mujer en numerosos ámbitos de la sociedad colombiana.</p> <p>- Uno de los riesgos que detectó la Corte, ligado a la condición femenina en el conflicto armado, fue el derivado de la pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.</p> <p>- Papel importante de la mujer en la reconstrucción y fortalecimiento de los tejidos sociales afectados por el conflicto armado.</p> <p>- Mandatos constitucionales específicos de protección de la mujer frente a todo tipo de violencia. Son claros y múltiples los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación.</p> <p>- Obligaciones internacionales específicas sobre el deber de protección a la mujer frente a todo tipo de violencia. Trascendentales y múltiples son también las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres, y la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o bajo amenaza, a consecuencia de la violencia propia la confrontación armada.
<p>Artículo 5°. <i>Recursos naturales</i></p> <p>a) Acceso y participación en la gestión</p> <p>b) Aprovechamiento por parte de terceros con: estudio de impacto, consulta previa campesina y distribución de beneficios de la explotación común</p>	T-606 de 2015	Sobre el reconocimiento de las nociones de tierra y territorio, refirió la Corte Constitucional “Ahora, acerca del concepto de tierra y territorio es relevante precisar que el primero hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra. Por ello, a la luz del artículo 64 Constitucional, el Estado debe garantizar no solo el acceso a la tierra de los campesinos, sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural, entre otros”.
Artículo 6°. Derecho a la vida, integridad física, seguridad personal; prohibición de las detenciones arbitrarias, la esclavitud y la tortura.	Sentencia T-227 de 1997	Frente al Derecho a permanecer en el territorio, se resalta la Sentencia T-227 de 1997, donde la Corte expuso: “Los campesinos tienen derecho a su permanencia en la parcela que poseían, por eso el Incora inició el proceso de adjudicación de tierras, por ello su primer lugar de refugio fue la casa campesina en el municipio. Era un derecho de esas personas a permanecer en paz en su propio hogar, en su propia tierra, algo que ha sido reconocido por las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solo el legislador puede restringir ese derecho de las personas a permanecer o a circular y la restricción solo puede tener los objetivos allí señalados, es decir, que la ley restrictiva no puede alejarse de los parámetros fijados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta doble faz, permanecer y circular, y la única posibilidad restrictiva: limitación establecida por la ley, está también recogida en nuestra Constitución Política. Es finalidad del Estado garantizar la efectividad de esos derechos, luego, tratándose de desplazados, a quienes se les afecta su derecho primario a residir en el lugar que deseen dentro de la República, es inhumano a todas luces afectarles también la posibilidad de circular para salvar sus vidas propias y las de sus familiares”.

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
<p>Artículo 7°. Personería jurídica, libre circulación y protección en zonas fronterizas.</p>	<p>C-077 de 2017, T-763 de 2012 T-548 de 2016; T-461 de 2016, SU-426 de 2016 y C-623 de 2015. Ley 2219 de 2022</p>	<p>“Las medidas legislativas que promuevan la asociación de los campesinos y los trabajadores agrarios en proyectos económicos deben garantizar de manera efectiva: (i) el derecho de asociación, tanto en su dimensión positiva como negativa y (ii) el derecho al territorio que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a los campesinos y a los trabajadores agrarios”. Por su parte, la Ley 2219 de 2022 señala que tiene por objeto establecer el marco jurídico para la <i>constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas</i> y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p>
<p>Artículo 8°. Libertad de conciencia, opinión y credo. Libertad de asociación para la defensa de derechos humanos.</p>	<p>Sentencia C-077 de 2017</p>	<p>“La Corte Constitucional ha reconocido en el campo, más que un espacio geográfico, un bien jurídico de especial protección constitucional, cuya salvaguarda es necesaria para garantizar el conjunto de derechos y prerrogativas que dan lugar a esa forma de vida de los trabajadores rurales amparada constitucionalmente.</p> <p>Lo anterior, bajo el entendido de que <i>las personas campesinas entretejen una relación alrededor de la tierra que los orienta como personas y comunidades y, con ello, posibilita el desenvolvimiento de sus relaciones sociales, culturales y económicas</i>” (...) los derechos concernientes a la realización del proyecto de vida se encuentran relacionados con las libertades de asociación, para escoger profesión u oficio, para el desarrollo de la personalidad, y el derecho a la participación en los asuntos que los afectan. Bajo este entendimiento, la Corte Constitucional ha tutelado en varias ocasiones los derechos de comunidades cuya vida se articula alrededor de la tierra mediante su explotación a través de las economías tradicionales de subsistencia, como los campesinos y las comunidades pesqueras. Lo anterior, atendiendo a los riesgos que se encuentran asociados con el crecimiento y la tecnificación de la industria de producción de alimentos, y con la exploración y explotación de recursos naturales para la realización de macroproyectos</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
Artículo 9°. <i>Libertad de asociación sindical y gremial</i> . Protección y promoción estatal. Fortalecimiento de posición de negociación.	C-077 de 2017, T-713 de 2017	<p>“las medidas legislativas que promuevan la asociación de los campesinos y los trabajadores agrarios en proyectos económicos deben garantizar de manera efectiva: (i) el derecho de asociación, tanto en su dimensión positiva como negativa y (ii) el derecho al territorio que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a los campesinos y a los trabajadores agrarios. Además, deben reconocer que el campesino o trabajador agrario no se encuentran en condiciones de igualdad frente al empresario, por ende, se deben establecer los correctivos necesarios para que el campesino pueda decidir de manera autónoma y libre si desea o no formar parte de la asociación” C-077 de 2017.</p> <p>En el mismo sentido, la Sentencia T-713 de 2017, dispuso: “La Sala retoma la idea que fuera planteada en la Sentencia T-052 de 2017, en el sentido de que el interés de las comunidades campesinas no podría, sin más, ser desestimado, por el solo hecho de que a él se oponga el interés de un grupo étnico vecino, o con el que aquellas comparten un espacio territorial específico. Por ello, en los casos de confluencia de intereses frente a las mismas zonas, las autoridades deben hallar fórmulas de armonización que permitan dar efectividad plena, o al menos la más alta posible, a los dos intereses en juego, pues ambos son objeto de especial protección constitucional.</p> <p>Bajo esta consideración, debe insistir la Sala en que el interés de las comunidades campesinas, es también un derecho digno de especial protección constitucional. Por esta razón, no obstante, la necesidad de reconocer y dar plena aplicación al derecho a la consulta previa propio de los grupos étnicos con presencia en la misma zona, el referido interés de las comunidades campesinas deberá ser así mismo resguardado”.</p>
Artículo 10. Derecho a la participación en la preparación y aplicación de políticas que impacten en la vida, tierra y medios de subsistencia.	T-606 de 2015 y C-077 de 2017	<p>“Es preciso reiterar que esta Corporación ha rechazado de manera enfática que se implementen, de manera unilateral, tanto las políticas públicas que afectan a las poblaciones que dependen de su entorno para garantizar su subsistencia y perseguir su forma de vida, como las medidas concebidas para evitar, mitigar u ofrecer alternativas en casos de impactos negativos en sus espacios vitales. La Corte Constitucional, por lo tanto, ha resaltado la importancia de que en todas estas intervenciones se cuente con la participación y la concertación de las comunidades afectadas.</p> <p>Lo anterior, es una manifestación de la participación concebida como un principio (preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.), y un derecho (arts. 40 y ss C.P.) que atraviesan todas nuestras instituciones, el cual</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		<p>adquiere un rol fundamental en materia ambiental (art. 79 C.P.), en sintonía con los instrumentos internacionales. Más aún, este Tribunal ha considerado que la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales”. C-077 de 2017.</p>
<p>Artículo 11. Acceso a la información sobre factores productivos, de comercialización; para la participación en decisiones que los afecten. Sistema de calificación y certificación de productos.</p>	<p>Sentencia C-077 de 2017, T-348 de 2012 y T-606 de 2015</p>	<p>Un elemento fundamental de este corpus iuris es el derecho a la participación de la población rural, el cual se halla en estrecha relación de complementariedad con la libertad de asociación. Es preciso reiterar que esta Corporación ha rechazado de manera enfática que se implementen, de manera unilateral, tanto las políticas públicas que afectan a las poblaciones que dependen de su entorno para garantizar su subsistencia y perseguir su forma de vida, como las medidas concebidas para evitar, mitigar u ofrecer alternativas en casos de impactos negativos en sus espacios vitales. La Corte Constitucional, por lo tanto, ha resaltado la importancia de que en todas estas intervenciones se cuente con la participación y la concertación de las comunidades afectadas (...) este Tribunal ha puntualizado que siempre que “se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de una comunidad [cuya] subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, también será obligatoria la realización de espacios de <i>participación, información y concertación</i>”.</p>
<p>Artículo 12. Acceso a la administración de justicia. Mecanismos alternativos de conflictos, asistencia jurídica. Recursos, medidas de prevención y resarcimiento.</p>		
<p>Artículo 13. Derecho al trabajo. Protección especial de menores de edad. Inspecciones laborales. Prohibición del trabajo forzoso y la servidumbre.</p>	<p>C-330 de 2016.</p>	<p>“Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretajan alrededor del trabajo de la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su forma de vida. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios” C-077 de 2017.</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
<p>Artículo 14. Derecho a un ambiente laboral seguro, la protección de riesgos y frente al acoso en el trabajo. Protección especial frente a sustancias químicas usadas en la agricultura.</p>	<p>Punto 1.3.3.5 del Acuerdo Final de Paz</p>	<p>“el Gobierno nacional fortalecerá al máximo el sistema de protección y seguridad social de la población rural, con un enfoque diferencial y teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres. A la luz de las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las que Colombia es parte y con el propósito de garantizar el trabajo digno y los derechos de los trabajadores y trabajadoras del campo, y su protección social (protección a la vejez, maternidad y riesgos laborales), el Gobierno nacional creará e implementará el Plan progresivo de protección social y de garantía de derechos de los trabajadores y trabajadoras rurales. El Plan habrá de dignificar las condiciones laborales rurales, mediante la aplicación plena, con la inspección del trabajo, de la normatividad sobre relaciones contractuales, la regulación correspondiente sobre jornada, remuneración y subordinación, considerando los desarrollos jurisprudenciales favorables a los trabajadores y trabajadoras, las normas internacionales de la OIT aplicables, sobre el trabajo en general y el trabajo rural en particular, que permitan garantizar de manera efectiva, y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, el derecho fundamental al trabajo”. Para ello se deberá tener en cuenta: “campañas para la erradicación del trabajo infantil y medidas inmediatas para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, La promoción y estímulo de procesos organizativos de los trabajadores y trabajadoras del campo a través de formas asociativas basadas en la solidaridad y la cooperación, de tal forma que se facilite el acceso a servicios del Estado orientados al bienestar de los trabajadores y trabajadoras, Promover esquemas de protección al embarazo, parto, lactancia y atención en salud para el recién nacido, ampliando progresivamente en cobertura y calidad los sistemas de salud y subsidio familiar, con enfoque especial en la mujer trabajadora del campo”.</p>
<p>Artículo 15. <i>Seguridad y soberanía alimentaria</i>. Derecho a la definición de los sistemas agroalimentarios. Políticas de abastecimiento y nutrición.</p>	<p>SU 426 de 2016</p>	<p>“se vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones” C-864 de 2006, C-644 de 2012 y C-077 de 2017. Obligación de los Estados por PIDESC, Observación 12 del Comité PIDESC: “el</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		<p>Comité hace unas observaciones centrales para los campesinos y los trabajadores agrarios, en tanto privilegia la posibilidad de que los individuos se alimenten directamente a través de la explotación de la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, en el marco de “políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos”. Esto implica poner especial atención en aquellos grupos vulnerables, empobrecidos y discriminados que enfrentan riesgos y dificultades para acceder a la tierra y trabajarla, lo cual involucra, por ejemplo, garantizar que los costos asociados con la adquisición y la producción de alimentos no sean tales que impliquen poner en riesgo otras necesidades básicas” C-077 de 2017.</p> <p>Obligación de los Estados por PIDESC, Observación 12 del Comité PIDESC: “los Estados tienen el deber de adoptar medidas para superar la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas marginadas, vulnerables y discriminadas, garantizarse de manera autónoma su subsistencia. Lo anterior, facilitando a las personas que no tienen asegurados sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, el acceso a los recursos y medios respectivos; o garantizando directamente la alimentación de las personas y grupos que definitivamente carecen de la capacidad para asegurar su alimentación” C-077 de 2017. A su vez, en la Sentencia SU 426 de 2016, señaló “esta Corporación ha reconocido que fenómenos como el desplazamiento forzado sobre poblaciones vulnerables -como ocurre con el sector campesino- devienen no solo en pérdida de la tierra y la vivienda, desempleo, marginación, problemas de salud física y mental y descomposición del tejido social, sino también en inseguridad alimenticia. De ahí que se haya definido la titularidad del derecho a la soberanía alimentaria en favor de aquellas personas que, al pertenecer a las comunidades rurales, dependen de la producción de alimentos en pequeña escala o de forma artesanal, atendiendo a los distintos modos de campesinado tradicional; sobre lo cual el Estado se encuentra en el deber de respetar la libre determinación de los procesos de producción”.</p>
<p>Artículo 16. Nivel de vida digno y medios para la producción (herramientas, asistencia técnica, créditos, seguros, transporte, mercados, instalaciones de almacenamiento o transformación). Participación en mercados.</p>	<p>C-077 de 2017.</p>	<p>Obligación de los Estados por PIDESC, Observación 12 del Comité PIDESC: “los Estados tienen el deber de adoptar medidas para superar la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas marginadas,</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
Medidas para apoyar la producción campesina ante desastres naturales, perturbaciones o fallos del mercado.		<p>vulnerables y discriminadas, garantizarse de manera autónoma su subsistencia. Lo anterior, facilitando a las personas que no tienen asegurados sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, el acceso a los recursos y medios respectivos; o garantizando directamente la alimentación de las personas y grupos que definitivamente carecen de la capacidad para asegurar su alimentación” C-077 de 2017.</p> <p>“Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente; como de los cambios que están teniendo lugar en los últimos tiempos, a saber: las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales”</p> <p>En la C-623 de 2015, la Corte identificó como uno de los “contenidos protegidos” que forman parte del derecho al acceso a la tierra:</p> <p>“(ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”;</p>
Salario equitativo por trabajo de igual valor.	SU 426 de 2016	<p>Frente a la protección del Derecho a la propiedad privada para la población campesina:</p> <p>“La Corte Constitucional ha señalado que los atributos del derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido, sin carácter exhaustivo, cuatro extensiones del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a deshacerse de la misma, bajo el argumento de ser improductiva, sin que antes se le otorguen alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria”.</p> <p>Frente al acceso amplio y progresivo a la tierra, la Corte expuso “El Estado, entonces, se encuentra en la obligación</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		<p>constitucional de dirigir su actividad hacia la gradual realización del derecho al acceso a la tierra en favor de la población campesina hasta el más alto nivel de materialización que le sea posible asumir, lo cual le impone la consecuente prohibición de regresividad. Esto porque, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), el principio de progresividad integra los deberes de (i) adopción de medidas efectivas, (ii) hasta el máximo de los recursos disponibles, (iii) respondiendo siempre a la necesidad de avanzar o ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho, e (iv) impidiendo la disminución del nivel de satisfacción ya logrado”.</p> <p>En la C-623 de 2015, la Corte identificó como “contenidos protegidos” que forman parte del derecho al acceso a la tierra:</p> <p>(i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros;</p> <p>(ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y</p> <p>(iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas. En definitiva, el debate actual sobre el derecho al territorio, específicamente su contenido de acceso a la tierra, abarca varias relaciones y, como punto importante, la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes.</p>
<p>Artículo 17. <i>Derecho a la tierra.</i> Reconocimiento de derechos de tenencia, protección de las tenencias legítimas y protección del patrimonio natural común. Protección contra el desplazamiento arbitrario. Medidas para la conservación y uso sostenible de la tierra y de otros recursos naturales.</p>	<p>C-623 de 2015</p>	<p>En la C-623 de 2015, la Corte identificó como “contenidos protegidos” que forman parte del derecho al acceso a la tierra:</p> <p>(...)</p> <p>“(iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas. En definitiva, el debate actual sobre</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		<p>el derecho al territorio, específicamente su contenido de acceso a la tierra, abarca varias relaciones y, como punto importante, la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes". En la C-077 de 2017, la Corte destacó que "la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia contribuye a procurar y mantener las condiciones materiales necesarias para que las comunidades campesinas y los trabajadores agrarios puedan satisfacer autónomamente, mediante su trabajo, sus requerimientos vitales"</p>
<p>Artículo 18. <i>Derecho a las semillas.</i> Protección de conocimientos tradicionales. Derecho a conservar, utilizar y vender semillas conservadas de las cosechas. Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas. Derecho a usar las propias semillas, o semillas locales y a decidir sobre cuáles variedades usar.</p> <p>Derecho a participar en el reparto de beneficios derivados de la utilización de recursos filogenéticos y en las decisiones sobre la conservación y uso sostenible de esos recursos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>Medidas estatales para: proteger el derecho a la semillas de los campesinos; el apoyo a los sistemas de semillas campesinas y la agrobiodiversidad; para que se disponga de las mismas en la cantidad y calidad suficiente, en las temporadas adecuadas y a precios asequibles; para que la investigación y desarrollo de semillas incorpore las necesidades de los campesinos; políticas de semillas (propiedad intelectual, certificaciones, leyes de comercialización) deben ser acordes con el derecho a las semillas.</p>	<p>C- 501 de 2014.</p> <p>Nota: Estos elementos deben reforzarse a través de otros argumentos más allá de la jurisprudencia que no se advierte suficiente en clave del campesinado.</p>	<p>7.1.8. Precisó la Corte, que a través de sus prácticas y conocimientos tradicionales, las comunidades étnicas y campesinas son fuente de obtenciones vegetales, razón por la cual deben ser protegidas de acuerdo con los mecanismos de propiedad intelectual que surjan como desarrollo del artículo 61 de la Carta, teniendo en cuenta, además, el mandato constitucional que exige del Estado y la sociedad una especial protección a las minorías étnicas y el deber de resguardar y preservar la diversidad cultural y biológica de la Nación (C.P. arts. 7°, 70, 72 y 330).</p> <p>7.1.10. Sobre la base de dicho planteamiento, resaltó este Tribunal que en el proceso de explotación sostenible de los recursos naturales que llevan a cabo las comunidades étnicas, puede darse el caso de modificaciones sobre las especies vegetales con las que ellos se relacionan, e incluso, presentarse el surgimiento de nuevas especies que se adaptan a sus necesidades, lo que implica que tales comunidades, a través de sus conocimientos y prácticas ancestrales, son fuente de obtenciones vegetales. A este respecto, resaltó la Corte que la interacción de las comunidades étnicas con el territorio y los recursos naturales puede implicar, por ejemplo, que en ocasiones esta no resulte compatible con la idea de una apropiación individual y comercial de las variedades vegetales obtenidas a través de las prácticas y conocimientos tradicionales, existiendo una mayor aproximación al concepto de propiedad colectiva, lo que a su vez puede generar conflicto con los derechos de obtentor.</p> <p>7.1.11. Conforme con ello, advirtió la Corte que las normas sobre propiedad intelectual de protección de los derechos de obtentor, deben ser respetuosas de la cultura y tradiciones propias de las</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		comunidades étnicas, “de modo que so pretexto de una necesaria protección en ámbitos propios de la economía de mercado, no se impongan a dichas comunidades restricciones desproporcionadas que atenten contra su propia supervivencia”.
<p>Artículo 20. <i>Derecho a la diversidad biológica. Conservación y uso sostenible de la biodiversidad acorde con el pleno disfrute de los derechos de los campesinos.</i> Uso de sistemas, conocimientos y prácticas campesinas para la conservación. Protección de los campesinos frente a los riesgos originados por organismos vivos modificados.</p>	C-644 de 2012 y C-623 de 2015	<p>Corte Constitucional. Sentencia C-644 del 2012 (M.P. Adriana Guillén). En otras ocasiones, la corte ha afirmado lo siguiente: “las comunidades indígenas como las negras y las campesinas desarrollan particulares formas de interrelación con el medio ambiente y los recursos naturales. Como consecuencia de esta relación, estos grupos han desarrollado una serie de conocimientos y prácticas de carácter tradicional, transmitidos ancestralmente por vía oral, tendentes a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales”. Sentencia C-262 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). De manera más reciente, esta Corte afirmo que: “la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en el caso de los pueblos indígenas y tribales, el derecho al territorio es un derecho fundamental. <u>Sin embargo, tal vínculo con el territorio, existe también entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias. Esa relación constituye una de las particularidades de la cultura campesina</u>”. Corte Constitucional. Sentencia C-623 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos).</p>
<p>Artículo 21. <i>Derecho a los sistemas de agua potable y sistemas de saneamiento.</i> Acceso equitativo para uso personal, doméstico y productivo sin cortes arbitrarios. Protección de sistemas consuetudinarios y comunitarios de conservación de los recursos hídricos. Garantía de acceso al agua a mujeres y niñas, personas de grupos desfavorecidos o marginados como nómadas, trabajadores de plantaciones, migrantes o habitantes de asentamientos irregulares. Protección de los ecosistemas relacionados con el agua frente al uso excesivo o contaminación. Protección frente acciones de terceros y prioridad para satisfacer necesidades humanas frente a otros usos.</p>	T-401 de 2022	<p>50. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental. Se trata de un derecho universal, individual y colectivo. Este derecho se ha amparado cuando la prestación del servicio no cumple con los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Así ocurre cuando se reclama para el consumo humano o cuando su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo otros derechos. Asimismo, cuando la calidad no es adecuada para el consumo humano o cuando la suspensión del servicio pone en riesgo otros derechos fundamentales. 51. Para la Corte Constitucional, el derecho al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales. Consiste en el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos en espacios higiénicos, seguros y privados que les permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedad des.</p>

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, el servicio de alcantarillado debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas y acordes con la dignidad humana.
Artículo 22. <i>Seguridad social.</i>	C-077 de 2017	La Sentencia C- 077 de 2017, precisó: Este Tribunal señaló que nuestro ordenamiento jurídico protege tres dimensiones del derecho al acceso a la tierra. (i) La garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, lo que incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación, la mera tenencia, entre otras. (ii) Acceso a los bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural, como educación, salud, vivienda, seguridad social , recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial. (iii) Acceso a propiedad de la tierra a través de distintos mecanismos, como la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas.
Artículo 23. <i>Derecho a la salud física y mental. Acceso a servicios sociales y sanitarios.</i> Derecho al uso de medicina tradicional, que incluye el acceso y conservación de plantas, animales y minerales empleados con fines médicos. Acceso a vacunas, medicamentos esenciales, salud reproductiva, salud materno-infantil; información sobre problemas de salud de la comunidad con los métodos para prevenirlos y combatirlos.	Punto 1.3.2.1 del Acuerdo Final de Paz	El Acuerdo señala que “con el propósito de acercar la oferta de servicios de salud a las comunidades, en especial los grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, fortalecer la infraestructura y la calidad de la red pública en las zonas rurales y mejorar la oportunidad y la pertinencia de la prestación del servicio, se creará e implementará el <i>Plan Nacional de Salud Rural</i> . Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios: • La construcción y el mejoramiento de la infraestructura sobre la base de un diagnóstico amplio y participativo que permita atender al mayor número de usuarios y usuarias en cada región, la dotación de equipos, incluyendo la adopción de nuevas tecnologías para mejorar la atención (ej. Telemedicina), y la disponibilidad y permanencia de personal calificado. • La adopción de un enfoque diferencial y de género, que tenga en cuenta los requerimientos en salud para las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, incluyendo medidas en materia de salud sexual y reproductiva, atención psicosocial y medidas especiales para mujeres gestantes y los niños y niñas, en la prevención, promoción y atención en salud. • La creación de un modelo especial de salud pública para zonas rurales dispersas, con énfasis en la prevención, que permita brindar atención en los hogares

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		o en los lugares de trabajo. • Un sistema de seguimiento y evaluación permanente para garantizar la calidad y oportunidad de la atención”.
Artículo 24. Derecho a la vivienda. Protección frente al desalojo y frente al acoso y otras amenazas. Indemnización ante pérdidas materiales por desalojos obligatorios.	C-330 de 2016. Segundos ocupantes. SU 426 de 2016.	Frente al Derecho a la vivienda, en la Sentencia SU 426 de 2016, la C.C., expuso: “el acceso progresivo a la tierra por parte de los trabajadores agrarios guarda una relación intrínseca con el derecho a la vivienda digna, en razón a la interdependencia de la población campesina con el entorno rural en el que se enmarca tradicionalmente su domicilio y lugar de residencia. Este punto adquiere una importancia adicional para las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado. En ese sentido, la Corporación ha dejado en claro que el Estado colombiano tiene la obligación de “diseñar una serie de planes y políticas sociales y económicas para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también supone un acompañamiento informativo que les permita tener claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda” “En la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante Comité DESC) se hizo referencia a la “vivienda adecuada”, en función de siete elementos que por su definición además representan un importante parámetro de protección de la propiedad rural en beneficio de los campesinos: (i) la seguridad jurídica de la tenencia, (ii) la disponibilidad de servicios, facilidades e infraestructura, (iii) el principio de gastos soportables, (iv) habitabilidad, (v) asequibilidad, (vi) lugar y (vii) adecuación cultural”.
Artículo 25. Derecho a la educación y formación. Programas de formación para la producción, la comercialización.	C-623 de 2015	En la C-623 de 2015, la Corte identificó como uno de los “contenidos protegidos” que forman parte del derecho al acceso a la tierra: “(ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación , salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial ”;
Artículo 26. <i>Derechos culturales y saberes tradicionales</i> . Respeto, reconocimiento y protección del conocimiento campesino.	C-077 de 2017	Sobre el mínimo vital: “ Esto implica que el Estado debe, en principio, respetar las formas tradicionales de producción de los campesinos y el aprovechamiento de su propia tierra; facilitar a estas personas el acceso a los bienes y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente (i.e. créditos, asistencia técnica, herramientas de producción, tecnología); y garantizarles, cuando no se encuentran en capacidad de hacerlo autónomamente, las

Temática de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos	Fundamentos jurídicos del orden nacional colombiano Concordantes con los contenidos de la declaración	Elementos claves del fundamento jurídico
		condiciones mínimas materiales de existencia. Como lo ha sostenido esta Corte, estas obligaciones en cabeza del Estado se justifican porque lo que está en juego es la capacidad que tienen los trabajadores agrarios para garantizar, mediante sus formas tradicionales de generar ingresos (i.e economías de subsistencia), su derecho fundamental al mínimo vital”. C-077 de 2017.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De acuerdo con la Ley 819 de 2003 conforme a la cual en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo debe hacerse explícito el impacto fiscal del mismo. Se debe indicar que el presente proyecto no genera

impacto fiscal, al no ordenar gasto público, dado que el reconocimiento del campesinado no genera gastos adicionales que no estén contemplados en las funciones de las diferentes instancias del Estado.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES
<p>POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPE- SINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL -SEGUNDA VUELTA -</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia: Artículo 64. Es deber del Estado, asegurando un enfoque de género, promover el acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los campesinos y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y los servicios de educación, salud, vivienda con cobertura de servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección. Los campesinos y las campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos y sus formas de territorialidad campesina, reconociendo sus condiciones diferenciales geográficas y demográficas, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y/o familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías que permitan darle valor agregado a sus productos y a la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos. Los campesinos son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural y política. Se garantizará el acceso a bienes y servicios que faciliten la realización de los proyectos de vida de la población rural, al igual que el acceso progresivo, eficiente y oportuno a servicios públicos y básicos, con el objetivo de fomentar la inclusión y el desarrollo de la población campesina. El Estado dará prioridad a la implementación de mecanismos y estrategias que garanticen el avance en infraestructura, así como la expansión y mejora de la calidad de conectividad digital en las zonas rurales.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia: Artículo 64. Es deber del Estado; asegurando un enfoque de género; promover el acceso progresivo de <u>a</u> la propiedad de la tierra <u>del campesinado</u> los campesinos y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa <u>y los servicios de educación, salud, vivienda con cobertura de servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida.</u> El campesinado es sujeto <u>político</u> de derechos y de especial protección, <u>Los campesinos y las campesinas</u> tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos <u>y sus formas de territorialidad campesina, reconociendo sus condiciones diferenciales geográficas y demográficas;</u> en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y/o familiar; <u>todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías que permitan darle valor agregado a sus productos y a la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas <u>sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales</u> que lo distingue de otros grupos sociales.</u> El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos. <u>Los campesinos son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural y política.</u> Se garantizará el acceso a bienes y servicios que faciliten la realización de los proyectos de vida de la población rural, al igual que el acceso progresivo, eficiente y oportuno a servicios públicos y básicos, con el objetivo de fomentar la inclusión y el desarrollo de la población campesina. El Estado dará prioridad a la implementación de mecanismos y estrategias que garanticen el avance en infraestructura, así como la expansión y mejora de la calidad de conectividad digital en las zonas rurales.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 1°. La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que les corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa. El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los lineamientos para la creación y seguimiento de la figura del trazador.</p> <p>Parágrafo 3°. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los límites presupuestales pertinentes que esta exija.</p>	<p><u>El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.</u></p> <p><u>Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política, para este propósito se tomará la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en el campo, como marco interpretativo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La ley reglamentará <u>la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como</u> el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda <u>en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los lineamientos para la creación y seguimiento de la figura de trazador.</u></p> <p>Parágrafo 3°. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los límites presupuestales pertinentes que esta exija.</p>
<p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificación</p>

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

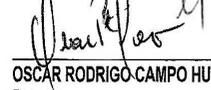
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos dentro del presente informe y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, 254 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional -segunda vuelta-, según el texto propuesto.

Cordialmente,

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Coordinador Ponente	 DIOGENES QUINTERO AMAYA Coordinador Ponente
 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Coordinador Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Coordinador Ponente
 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Ponente	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Ponente
 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente
 MARELEM CASTILLO TORRES Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 254 DE 2022 CÁMARA, 19 DE 2022 SENADO,

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección Constitucional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto político de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos

individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política, para este propósito se tomará la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en el campo, como marco interpretativo.

Parágrafo 1º. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

Parágrafo 2º. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los lineamientos para la creación y seguimiento de la figura de trazador.

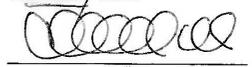
Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
 Coordinador Ponente


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Coordinador Ponente


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Coordinador Ponente


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Coordinador Ponente


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
 Ponente


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
 Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
 Ponente


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
 Ponente


MARELEM CASTILLO TORRES
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
 Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA, 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2023.

Honorable Representante

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Presidente Comisión Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

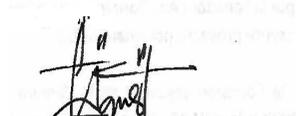
E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 11 de mayo del cursante año y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** el Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, *por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


ALEXANDER GUÁRRIN SILVA
 Representante a la Cámara por Guainía
 Coordinador Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA, 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, fue radicado el día 23 de agosto de 2022, por parte de su autor, Senador

de la República, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 958 de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente para primer debate, mediante oficio CSE-CS-CV19-0400-2022 del 20 de septiembre de 2022, al Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1345 de 2022. Fue sometido a consideración de los integrantes de la Comisión Segunda del Senado el día 2 de noviembre de 2022, resultando aprobado de manera unánime con algunas modificaciones propuestas por el Senador José Vicente Carreño Castro, con las que se fortaleció la iniciativa.

Como ponente para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, se designó como ponente al Senador, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, presentando ponencia que se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1475 de 2022.

El día 26 del mes de abril de 2023 se surtió el debate en la plenaria del Senado, y en el curso de la discusión se presentaron dos proposiciones por la Senadora Ana Carolina Espitia Jeréz, acogidas por el ponente, y siendo aprobado el presente proyecto por unanimidad.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 11 de mayo de 2023 a los honorables Representantes Alexander Guarín Silva (coordinador) y David Alejandro Toro Ramírez como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.884/2023(IIS)

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

El texto inicial del presente proyecto de ley señaló como objeto resolver de manera definitiva y expedita la situación militar de quienes obligados a resolver su situación militar no lo han hecho y ya han superado los 24 años, dejando sentado que para beneficiarse no se tendrá en cuenta la condición en la que se encuentren, y aunado con el beneficio de la eliminación de las multas impuestas y con el pago de la cuota de compensación teniendo en cuenta la capacidad de pago, la que ha de acreditarse mediante declaración jurada ante notario público y revestida del principio constitucional de la buena fe.

Conforme a la proposición del Senador, José Vicente Carreño, el proyecto presentó una modificación al incluir como beneficiarios a los menores de 24 años, siempre que se encuentren cursando una carrera universitaria y hayan superado el quinto semestre, dando lugar a la modificación del objeto y del título del proyecto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta inicialmente de 7 artículos: El primero hace referencia al objeto, marcando el radio de acción del proyecto. El segundo, El trámite y los requisitos para acceder a la amnistía, disponiendo el método tecnológico más expedito posible para que el fin propuesto de resolver la situación militar de estos jóvenes no se trunque, como ha venido ocurriendo con las otras leyes similares. El tercer artículo, referido a la cuota de compensación militar. El artículo cuarto trae la novedad de la expedición de la libreta militar digital. El quinto que permite que los estudiantes de carreras técnicas y tecnológicas resulten con el beneficio de la suspensión del plazo para resolver la situación militar, como criterio igualitario con relación a los que estudian carreras universitarias. El sexto, que trae el beneficio económico de la eliminación de cualquier sanción pecuniaria o multa que recaiga sobre las personas beneficiarias de este proyecto de ley, y finaliza con el artículo séptimo referente a la vigencia y derogaciones.

En virtud del debate de los ponentes, se decide incluir un artículo nuevo, para beneficiar a los jóvenes que han culminado estudios técnicos y no están incluidos dentro del proyecto de ley inicial, surge la necesidad de incluirlos dentro de la población que tenga la oportunidad de pagar la cuota de compensación descrita en el artículo tercero.

IV. GENERALIDADES

El Servicio Militar en Colombia se encuentra definido en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice:

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” y agrega en el inciso final, “La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Fue mediante la Ley 49 de 1993, artículo 3º donde dispuso la obligatoriedad de la prestación del servicio militar a los colombianos; artículo declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-561 de 1991 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, donde dijo:

“A menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes”.

La norma anterior resultó derogada y hoy se encuentra regulada por la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, expresando en el artículo 4º lo referente a la obligación de definir la situación militar, en los siguientes términos:

“SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.*

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia”. Subrayado y negritas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto en el párrafo del artículo 23 de la aludida norma, la incorporación se produce a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, hasta alcanzar los 24 años, fecha a partir de la cual deberán resolver su situación mediante el pago de la cuota de compensación militar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, ídem.

V. FUNDAMENTO DEL PROYECTO.

RAZONES QUE RECONOCEN LA NECESIDAD DE ESTE PROYECTO DE LEY

Es indudable que la normativa vigente en materia del servicio militar lo impone como obligatorio a todos los colombianos que cumplan la mayoría de edad, y solo excepcionalmente se puede excluir de tal mandato legal; sin embargo, existen hoy elementos de juicio con suficiente peso, para reconsiderar la condición impositiva y los efectos negativos para una población que requiere ser atendida y favorecida a fin de que alcance sus propósitos y pueda desarrollarse de manera libre.

La imposición, bien dice la norma, es para los que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años y hasta los 24, período a partir del cual se alcanza la condición de remiso, haciéndolo merecedor de sanciones pecuniarias. Las que de no cumplir lo limitan en el desarrollo de derechos como el acceso al trabajo, a recibir el título universitario, etc.

Colombia busca que la juventud encuentre el camino apropiado para poder desarrollar todas sus capacidades. Precisamente, mediante la Ley 375 de 1997, se indica que se es joven cuando se encuentra la persona entre los 14 y 26 años y señala con criterio imperativo que el Estado debe promover la formación integral del joven contribuyendo a su desarrollo psicológico, social y espiritual y debe vincularlo de tal forma que su participación en la vida nacional sea activa en todos los órdenes, de tal forma que se les permita participar plenamente en el progreso de la nación.

Con énfasis se pronuncia la mencionada ley en el artículo quinto, al señalar que se deben crear las condiciones para que los jóvenes consigan su formación integral en todas sus dimensiones, y agrega que **“Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país”.** De

otro lado, expone que el Estado reconoce y garantiza a todos los jóvenes el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libre conciencia, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política.

A los jóvenes colombianos, constitucionalmente, se les ha reconocido como sujetos de derechos y obligaciones y se les promueve el reconocimiento para que en medio de la legalidad ejerciten de manera libre sus derechos y se direccionen en pro de su desarrollo y de la sociedad. Por tal razón, este proyecto de ley busca beneficiar a los jóvenes, entendida la condición y normativa expuesta, evitando que le sean conculcados sus derechos por otro tipo de normas.

El tiempo nos ha permitido entender la posición de los jóvenes frente al servicio militar obligatorio, es su mayoría de rechazo, al cual tienen derecho por disposición expresa del artículo 18 de la C. P., al señalar la garantía de la libertad de conciencia.

Podemos ratificar tal afirmación trayendo la información proporcionada por el Ministerio de Defensa al representante a la Cámara Alirio Uribe en 2016, de 1993 a 2015 han prestado servicio militar 1.402.209 jóvenes, de los cuales solo 208.467 eligieron continuar su carrera militar¹ 35.237 jóvenes abandonaron el servicio y 1.294 jóvenes perdieron la vida prestando servicio. Además, 7.552 jóvenes quedaron afectados de por vida con daños físicos o mentales. Aproximadamente el 98% de los soldados bachilleres en el año 2013 pertenecían a los estratos 0, 1, 2 y 3 (Defensoría del Pueblo, 2014)², y cerca de 800.000 colombianos se encuentran en situación de remisos, es decir, personas que no completaron el debido proceso para definir la situación militar (Revista *Semana*, 2016)³.

ANÁLISIS HISTÓRICO DE ESTE TIPO DE PROYECTOS.

Históricamente, el Congreso de la República ha apoyado este tipo de proyectos, como lo evidencian las siguientes leyes:

- ¹ Rodríguez Páez N. (2016) “La problemática del servicio militar obligatorio en Colombia y el derecho a la objeción de conciencia” Derecho y Realidad. Vol. 14 - Núm. 28 • julio - diciembre de 2016 Págs. 57-78 • ISSN: 1692-393
- ² Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales. (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. En <https://es.slideshare.net/delDespojoCrnicas/informe-defensoria-del-pueblo-servicio-militar-obligatorio-en-colombia-incorporacin-reclutamiento-y-objecin-de-conciencia-amari-llo-c0-m20-y100-k0-r255-g204-b0-hexadecimal-ffcc00-pantone-azul-c100-m75-y0-k0-r0-g74-b153-hexadecimal-0>
- ³ Revista *Semana*. (2016). El servicio militar pasaría de 12 a 18 meses. En <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-2023-cerca-de-98000-migrantes-han-atravesado-el-tapon-del-darien-advierten-defensorias-del-pueblo-de-panama-y-colombia/202341/>

La Ley 1243 de 2008 “*por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio*”. El Proyecto de ley que dio origen a esta ley fue objetado por el presidente de la República, objeción que fue declarada infundada. (Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2008).

Ley 1861 de 2017 “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, que en los artículos 73 y 76 regulan condiciones especiales para resolver la situación militar:

“Artículo 73. Jornadas Especiales. *El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.*

“En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas”.

“Artículo 76. *Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.*

“La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio”.

Ley 1961 de 2019, “*por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar*”.

De las normas transcritas se observa el propósito de proponer una fórmula de solución, a quienes siendo mayores de 24 años no hubiesen resuelto su situación militar, pudiendo resolver con el beneficio de la exoneración en unos casos y disminución en otros, de las multas; y la deducción en el costo de la cuota de compensación militar.

RESULTADOS ANTERIORES.

No obstante, del propósito loable de las mencionadas leyes, podemos afirmar que no se

obtuvieron los resultados esperados; afirmación que se sustenta en las palabras del Ministro de Defensa en Comisión II, cuando señaló que con la amnistía de la Ley 1861 se beneficiaron 56.744 y con la Ley 1961, resultaron beneficiados 15.244. Además, expresó que al 20 de abril de 2021 se encontraban 1.152.483 jóvenes sin resolver la situación militar. Número este que aumenta de manera alarmante, como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a derecho de Petición con radicado 2022-076, radicado interno SIC:168452, en 2021 superaron los 24 años un total de 118.746 jóvenes y en lo corrido del año 2022, 135.329.

Las cifras anteriores, manifiestan la necesidad de promover una norma que contribuya a la solución de la problemática que presentan los mayores de 24 años y los estudiantes universitarios que hayan superado la mitad de los estudios, no solo mediante un sistema económico acorde con su capacidad de pago, sino expedito; de tal forma que no se presenten inconvenientes y termine la ley siendo infructífera, como lo han sido las anteriores.

A su turno, es necesario que estos jóvenes encuentren un camino libre para el ejercicio de sus derechos laborales, en los términos en que lo dispone la Constitución Política en su artículo 25, que considera que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Y agrega, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La norma constitucional mencionada concuerda con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al disponer:

“Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley”.

Evidentemente, la falta del requisito de la libreta militar se constituye en un menoscabo del ejercicio del derecho al trabajo y otros derechos de la juventud colombiana.

Por su parte, en la Ley 1861 de 2017 encontramos la prohibición de exigir a los ciudadanos la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo (Artículo 42). Sin embargo, mantuvo la obligación de acreditar su situación militar para trabajar en el sector privado. La misma norma estableció que las **“personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima incorporación a filas, podrían acceder a un empleo sin haber definido su situación militar”**, pero por un tiempo determinado, es decir, 18 meses; vencido este plazo, debe resolver su situación militar. Lo que implica que, se encuentra sujeto a un plazo temporal, pasado el cual, se pueden validar las consecuencias correspondientes.

De esta manera, se configuraban dos supuestos al momento de considerar la vinculación laboral privada de estas personas:

1. Todas las personas aptas, exentas y que sean menores de 24 años, deberían acreditar su situación militar.
2. Las personas que, por el contrario, se encuentran dentro del régimen especial del artículo 42 de la mencionada Ley, deberían acreditar al momento de la vinculación que se encuentra en proceso de aclarar su situación militar.

En la práctica, el incumplimiento de la obligación de aclaración de la situación militar podría configurarse como una causal de terminación del contrato de trabajo.

El Artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

El trabajo es esencial para todas las personas en la organización de la sociedad actual. Contribuye no solo a la formación de los individuos, sino que también es necesaria para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de su familia, entablar y mantener.

Como elemento justificativo de este proyecto, además de lo ya expresado, traemos a colación las palabras del Coronel **Alexánder Rojas, director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional**, quien dijo en la *W Radio* que en este 2023 solo **han logrado reclutar a menos de 16.000 hombres y agregó:**

“En Colombia los hombres deben solucionar el tema del servicio militar de manera obligatoria, para las mujeres el tema es voluntario, deben tener entre 18 y hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad. Si los hombres pasan de los 24 años, ya se consideran remisos y son sujetos de una serie de sanciones”.

De otro lado, contamos con el programa de Gobierno del presidente Gustavo Petro, ***“Colombia potencia mundial de la vida”***, donde señaló en su numeral ***“3.1.3. Jóvenes con derechos liderando las transformaciones para la vida, su compromiso con la eliminación del Servicio Militar obligatorio y el respeto a la objeción de conciencia”***⁴.

Para mayor argumento de la viabilidad de este proyecto de ley, presentamos la decisión del Gobierno nacional de presentar un Proyecto de acto legislativo, con el propósito de eliminar la obligatoriedad del servicio militar en tiempos de normalidad (Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2022, “Por medio del cual

se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política”).

Siendo un Proyecto de reforma constitucional requiere de un trámite más complejo, abriendo así la puerta a la nueva concepción del servicio militar y resolviendo de manera anticipada a los jóvenes que se encuentren en las condiciones descritas en el proyecto de ley para permitirles resolver un problema con las fuerzas militares colombiana, librándose de la carga económica que tal condición expone.

PARA QUIÉNES SE ORIGINA EL BENEFICIO

Indefectiblemente, para los jóvenes de Colombia que superen los 24 años, o teniendo la edad inferior ser estudiante universitario y haber superado los cinco semestres de la carrera. De acuerdo con análisis poblacional, traemos a colación la información que nos ofrece <https://www.populationpyramid.net/es/colombia/2023/>, donde señala que Colombia para el presente año cuenta con una población de 52.085.167 personas, de las cuales el 12.1% corresponde a jóvenes entre los 15 a 29 años, población afectada por este flagelo.

- Los jóvenes varones entre los 15 y 19 años comprenden el 3.7% de la población, 1.923.023.
- Los jóvenes varones entre los 20 y 24 años comprenden el 4.1% de la población, 2.118.428.
- Los jóvenes varones entre los 25 y 29 años comprenden el 4.29% de la población, 2.236.060.

Es decir, 6.277.511 personas del sexo masculino en plena juventud.

La pregunta que sobreviene es, ¿cuántos jóvenes pertenecen a los estratos socioeconómicos 0, 1, 2 y 3? Si bien el DANE no posee información precisa sobre la distribución de la población joven por estratos, sí cuenta con datos sobre los jóvenes según las clases sociales.

De acuerdo a la Nota Estadística “Juventud en Colombia”⁵, publicada en diciembre de 2021, en el año 2020 el 32,7% de los hombres entre 14 y 28 años se encontraban en situación de vulnerabilidad y el 42,3% en situación de pobreza. **Esto significa que un 75% de los hombres entre 14 y 28 años se encontraron condiciones socioeconómicas adversas**, lo que hace necesario contar con medidas como las presentes en la iniciativa legislativa para facilitar el acceso al mercado laboral y mejorar las condiciones de vida de la juventud.

Es indudable que la mayoría de los beneficiarios de este proyecto de ley son jóvenes que carecen en su mayoría de los medios suficientes para

⁴ <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/04/servicio-militar-obligatorio-en-colombia-el-ejercito-nacional-senala-que-las-incorporaciones-de-hombres-han-disminuido/>

⁵ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf>

asumir esta erogación, que pronto por disposición constitucional, como hemos expresado, será eliminada, y que para cuando ello sea una realidad, estas personas estarán libres de todo compromiso económico, con su situación militar resuelta y en consecuencia accediendo a la satisfacción de derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo.

Según información arrojada por El Nuevo Siglo⁶ (septiembre 21 de 2016), el 92% de soldados pertenece a los estratos uno, dos y tres. En cuanto a soldados bachilleres el 9,42% pertenece al estrato cero; el 14,75% al estrato uno; el 54,40% al estrato dos; el 19,39% al estrato tres; el 1,9% al estrato cuatro; el 0,13% al estrato cinco; y el 0,01% al estrato seis.

Mientras que en la categoría de soldados regulares el 2,15% pertenece al estrato cero; el 21,58% al estrato uno; el 59,48% al estrato dos; el 14,55% al estrato tres; el 1,15% al estrato cuatro; el 0,92% al estrato cinco; y el 0,17% al estrato seis. En cuanto al desagregado de soldados campesinos el 16,33% pertenece al estrato cero; el 13,12% al estrato uno; y el 54,13% al estrato dos.

Otra pregunta que surge, es si el hecho de no desear o consentir en tomar las armas en el ejército colombiano se debe constituir en una restricción al ejercicio de otros derechos, algunos fundamentales y propios de la dignidad humana.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-728 de 2009, resuelve declarar exequible, por el cargo analizado, el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 y exhorta al Congreso de la República a regular la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El salvamento de voto a la sentencia se dio frente a varios puntos. Primero, frente a la omisión legislativa relativa, la ley sí incurrió en una omisión legislativa relativa al no haber incluido dentro del artículo 27 a las personas que se nieguen a prestar servicio militar por razones de conciencia.

Miles son los argumentos que justifican este proyecto loable para un gremio social de suprema importancia y trascendencia para el desarrollo del país, al constituirse en la vía de solución de una situación restrictiva para el ejercicio de muchos derechos y que decidieron libremente no desear prestar el servicio militar. Por lo que no se justifica que resulten sancionados, como efectivamente resulta ser la norma que los obliga a pagar unas sumas de dinero que sobrepasan sus capacidades económicas.

VI. MODIFICACIONES DEL SENADO

En medio del debate surtido en la Comisión II del Senado, el Senador **JOSÉ VICENTE CARREÑO** presentó una proposición aditiva al Proyecto de ley en el sentido de incluir como beneficiarios, además de los mayores de 24 años, a los estudiantes

universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestres de su carrera profesional, proposición que resultó acogida por el ponente y votada positivamente en comisión.

La proposición señalada generó modificaciones al proyecto, tal como se expresa en el cuadro que sigue:

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN II SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO
<i>por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años, sin distingo de la condición en que se encuentren.	Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años y estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestres de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.
Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar. Todo mayor de 24 años, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:	Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar. Todo mayor de 24 años, o estudiante universitario que se encuentren cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:
a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más.	d) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.
b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.	e) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.
c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años.	f) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años.
	g) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y ha superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.
Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, facilitará los trámites y servicios virtuales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.	Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo en la estrategia de Gobierno en Línea, facilitará los trámites y servicios virtuales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

⁶ <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2016-92-de-soldados-pertenece-a-los-estratos-uno-dos-y-tres>

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN II SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO
Parágrafo 2°. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.	Parágrafo 2°. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.
Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar: a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV. b) Para personas con ingresos inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV. c) Para personas con ingresos entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV. d) Para personas con ingresos superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV. Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.	Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de Incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar: a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV. b) Para personas con ingresos inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV. c) Para personas con ingresos entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV. d) Para personas con ingresos superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV. Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.
Artículo 4° Libreta Militar Digital. El Gobierno nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.	Artículo 4° Libreta Militar Digital. El Gobierno nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.
Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.	Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.
Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.	Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN II SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO
Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En plenaria del Senado, durante el segundo debate reglamentario al proyecto de ley se presentaron dos proposiciones modificatorias por la Senadora ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ; una al parágrafo primero del artículo 2 y a los literales b), c) y d) del artículo 3°, acogidas en su totalidad y aprobadas junto con el proyecto de ley por unanimidad.

Las que generan los siguientes cambios al proyecto:

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años.

“(…)

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en el marco de la política de Gobierno digital**, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos **mensuales** económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.
- b) Para personas con ingresos **mensuales** inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.
- c) Para personas con ingresos **mensuales** entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.
- d) Para personas con ingresos **mensuales** superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.

Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA CONSTITUCIONAL:

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Por su parte, el artículo 150 de la Constitución contempla que el Congreso tiene como función hacer las leyes, y consonante con el artículo 154, hace referencia a la iniciativa legislativa por parte de los Congresistas.

Artículo 216 de la Constitución que expresa:

“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

“La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

LEGAL:

LEY 1861 de 2017 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”

“Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad (sic)”.

“Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

“Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad (sic)”.

“Artículo 26. *Cuota de compensación militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional”.

“Artículo 42. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

“Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18)

meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

“Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

“Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador”.

“Artículo 73. *Jornadas especiales.* El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes”.

“Artículo 76. *Régimen de transición.* Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio”.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado: “No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo

será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE CÁMARA

En virtud del debate de los ponentes, se decide incluir un **artículo nuevo**, para beneficiar a los jóvenes que han culminado estudios técnicos y no están incluidos dentro del proyecto de ley inicial, surge la necesidad de incluirlos dentro de la población que tenga la oportunidad de pagar la cuota de compensación descrita en el artículo tercero, que se resaltaré dentro de la siguiente tabla:

Modificaciones para primer debate en comisión segunda de Cámara de Representantes
Artículo nuevo: los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el SENA o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los 24 años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”, El Congreso de Colombia, DECRETA:	“por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”, El Congreso de Colombia, DECRETA:	Se ajusta la redacción del título.
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años y estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestres de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.	Se ajusta la redacción del artículo.
Artículo 2º. <i>Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años.</i> Todo mayor de 24 años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:	Artículo 2º. <i>Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años.</i> Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:	Se ajusta la redacción del artículo.

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.</p> <p>b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años.</p> <p>d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y ha superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>Parágrafo 2°. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.</p> <p>b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años.</p> <p>d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.</p> <p>Parágrafo primero: el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>Parágrafo segundo. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres.</i> Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.</p> <p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres.</i> Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.</p> <p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	Se ajusta la redacción del artículo.
<p>Artículo 4°. <i>Libreta militar digital.</i> El Gobierno nacional implementará la expedición de la libreta militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Libreta militar digital.</i> El Gobierno nacional implementará la expedición de la libreta militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	Se mantiene igual.

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. <i>Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas.</i> Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas.</i> Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad reconocidas legalmente.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo. Se especifica que el aplazamiento aplicará para estudiantes inscritos en instituciones técnicas legalmente reconocidas.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar.</i> Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar.</i> Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Incentivos.</i> El Gobierno nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Incentivos.</i> El Gobierno nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar. <u>Artículo 7°. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el SENA o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.</u></p>	<p>Se elimina el artículo 7° aprobado en la Plenaria del Senado, al considerar que trata sobre una materia que no hace parte de la naturaleza del proyecto de ley. Se propone un artículo nuevo que extiende la disposición para resolver la situación militar para mayores de veinticuatro (24) años y estudiantes universitarios que superen cinco (5) semestres a quienes se hayan graduado de programas de educación técnica y sean menores de veinticuatro (24) años.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

X. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el análisis presentado en la justificación de este proyecto no se evidencia impacto fiscal negativo al recaudo del Fondo de Defensa Nacional; por el contrario, considero que el mecanismo planteado se constituirá en un verdadero potencial de ingresos reales por concepto de Cuota Única de Compensación Militar, frente a la falsa expectativa de ingresos que se tiene hoy.

Es claro, que, mediante este proyecto de ley, veremos resuelta de manera definitiva la solución al problema que padecen los mayores de 24 años, que por causas diversas no han resuelto la situación militar. Afirmación que se sustenta en la implantación de un mecanismo idóneo y libre de trámites que en el pasado hicieron imposible obtener los resultados esperados.

Quiero resaltar que la cuota de compensación, tal como lo establece el párrafo 2° del artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, se dispone en el presupuesto “*sin situación de fondos*”, y su destinación no está prevista ni para el funcionamiento de los contingentes, ni el presupuesto general del Ministerio de Defensa dependen de los recursos recaudados por concepto de la cuota de compensación, siendo estos fondos adicionales.

La regla de la experiencia muestra que dentro de las jornadas de alivio para las personas que se encuentran en situación de remisos o la definición de la situación militar dependa de estudios complejos y documentos que pueden generar una barrera administrativa para realizar un trámite eficiente ante los entes de control.

En virtud de la política del gobierno y el Plan Nacional de Desarrollo debe fomentar la participación de los jóvenes como actores de cambio, los jóvenes son el presente del país y quienes tienen en sus manos el poder de cambiar lo que no quieren en su futuro. Colombia tiene 12,7 millones de jóvenes, representando el 24,4% de la población. Los jóvenes se ven expuestos a situaciones adversas que les impide la realización de sus propios sueños y la materialización de sus proyectos de vida. El 44,5% residen en hogares en situación de pobreza monetaria; el 18% están desempleados.

La tasa de desempleo es del 18%, cifra que es alta teniendo en cuenta que el desempleo global es de 11%. Solamente el 15% de los jóvenes ha logrado llegar a niveles de educación posmedia, y desde 2020 más de 240.000 desertaron del sistema educativo y no han retornado.

En 2020 fueron asesinados 6.823 jóvenes entre 15 y 29 años. Se han agudizado las afectaciones en la salud mental. En 2020 se registraron 1.035 casos de suicidio de jóvenes entre 15 y 29 años, representando el 38,1% del total de suicidios.

A raíz de la movilización social gestada por las juventudes en 2019 y 2021, se logró configurar una nueva agenda de desarrollo para el país. En los próximos cuatro años las juventudes serán agentes de cambio, que incidirán en todas las instancias, especialmente en las políticas presentes y futuras.

La juventud colombiana se moviliza diariamente para construir sus proyectos de vida individuales y colectivos, para exigir sus derechos y para generar propuestas que aporten a las transformaciones del país. Ejemplo de ello es la masiva participación en las mesas de juventud de los Diálogos Regionales Vinculantes (DRV), donde se realizaron 2.251 propuestas para hacer de Colombia una potencia mundial de la vida.

Las juventudes tendrán progresivamente acceso a oportunidades para construir sus proyectos y planes de vida desde el buen vivir. Se reconocerá y respetará su diversidad desde todas dimensiones: territoriales, según su género, pertenencia étnico racial y campesina, condición migrante, orientaciones sexuales e identidades de género diversas y discapacidades.⁷

En síntesis, cualquier incentivo monetario o un gasto menos en la formación de los varones del país, se ve reflejado en la participación activa en la economía del país y el desarrollo integral de los jóvenes del país.

Así las cosas, la definición de la situación militar de los colombianos no representa financieramente

una de las principales fuentes de financiación de los gastos de la Fuerza Pública.

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Comisión II de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 407 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando

⁷ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.

- b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.
- c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años.
- d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.

Parágrafo primero: el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

Parágrafo segundo: los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.
- b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.
- c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.
- d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.

Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.

Artículo 4°. Libreta militar digital. El Gobierno nacional implementará la expedición de la libreta militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.

Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

- g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior reconocidas legalmente.

Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distingo de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

Artículo 7°. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnológicos o similares de instituciones educativas como el SENA o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2021 SENADO, 285 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2023

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes

del Proyecto de Ley número 279 de 2021 Senado, 285 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva (oficio CSCP - 3.2.02.891/2023), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos:

De la honorable Congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 279 DE 2021 SENADO, 285 DE
2022 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTO JURÍDICO - CONSTITUCIONALIDAD
4. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL
5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO
6. TEXTO DEL TRATADO
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO
1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, fue radicado el día 1 de diciembre de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por la entonces señora Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez

Blanco y el entonces señor Ministro de Justicia y del Derecho, Wilson Ruíz Orejuela.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1852 de 2021 del Congreso de la República, en la cual reposa el contenido del “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El día 19 de abril de 2022, el mentado proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República en donde se rindió informe de ponencia positiva a cargo del honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

En este mismo orden, el proyecto de ley en referencia fue aprobado en segundo debate, donde rindió informe de ponencia positiva el honorable Senador Mauricio Giraldo, el día 9 de noviembre de 2022, en plenaria del honorable Senado de la República.

El 29 de noviembre de 2022, mediante oficio CSCP - 3.2.02.598/2022 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate de la Cámara de Representantes a la honorable Representante Carolina Giraldo Botero.

El día 16 de mayo de 2023, el mentado proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El mismo 16 de mayo de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.891/2023 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate de la Cámara de Representantes a la honorable Representante Carolina Giraldo Botero.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es el de aprobar el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011. Este tratado permitiría: i) agilizar el traslado de personas condenadas dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para los Estados parte y, ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 452 ciudadanos colombianos que se encuentran privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, así como a los 42 ciudadanos mexicanos reclusos en establecimientos penitenciarios en Colombia.

En consonancia con lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, existe un

importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, país con el cual no se tiene un instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas. Así, en razón a las demoras que persisten por los obstáculos jurídicos que retrasan los traslados tramitados por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, el Estado colombiano logró concertar con su homólogo mexicano en 2011 la voluntad para negociar y suscribir el instrumento internacional que por el presente proyecto de ley pretende aprobarse.

Este tratado es la expresión de los esfuerzos del Estado colombiano por estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, en cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política, que establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.

De tal forma que, el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental. Conforme a este principio, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido y, especialmente, a conservar los lazos familiares.

Así, el mencionado instrumento internacional tiene como finalidad el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas, así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas; el instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados al grupo social que tienen en su país de nacionalidad para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.

Es importante aclarar que el tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe. La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado

Trasladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO - CONSTITUCIONALIDAD

En consonancia con el ordenamiento constitucional, en particular con los artículos 150 numeral 16 y 224 corresponde al Congreso de la República aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de ley por medio de los cuales se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de ley por medio de los cuales se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes conocer de la presente ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de tratados.

Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del mentado tratado, la suscrita ponente se permite informar a los honorables Congresistas que el mismo satisface el estándar superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (Artículo 150 de la Constitución Política), en tanto que su contenido dispositivo, como ha quedado explicado, está acorde con los fines del Estado, de protección de la vida, la dignidad y la prosperidad social de los colombianos. Asimismo, en lo que respecta a los artículos 9°, 226 y 227 de la Constitución Política en tanto el tratado se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal en el marco de relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

4. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Como consta en el proyecto radicado, en cumplimiento de la Directiva Presidencial número 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emitió el Concepto número 11.20193, el cual consignó como observación político-criminal lo siguiente:

“Es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atemperan de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero. El texto de los tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985. En este orden de ideas, los proyectos de ley materia de estudio resultan viables desde el punto de vista político criminal”.

5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El preámbulo del tratado contiene las razones por las cuales las partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional; motivados por el deseo mutuo de fomentar la reinserción social de aquellas personas contra quienes fue impuesta una condena privativa de la libertad en el territorio de la otra parte.

Artículo 1°. Definiciones: determina y explica el significado de los términos más relevantes del tratado respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto; tales como, Estado Trasladante, Estado Receptor, sentenciado, sentencia, condena y nacional.

Artículo 2°. Principios generales: establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistente en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de terminar el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado parte contribuyendo a su efectiva reinserción social.

Artículo 3°. Condiciones de la transferencia: enumera los criterios y condiciones mínimas que deben cumplirse para llevar a cabo el estudio de una solicitud de transferencia de una persona condenada, tales como: la determinación de su nacionalidad; la inexistencia de juicios o investigaciones pendientes; firmeza de la sentencia

condenatoria y el cumplimiento como mínimo de doce (12) meses de la pena impuesta o, que la persona condenada se encuentre en un grave estado de salud comprobada; consentimiento escrito del sentenciado; cumplimiento o garantía del pago de multas, gastos procesales y condenas pecuniarias a cargo del condenado; entre otros.

Artículo 4°. Autoridades ejecutoras: designa las Autoridades Centrales que serán el punto focal para comunicaciones en cada parte.

Artículo 5°. Procedimiento para la transferencia: determina la información y documentación necesaria que deberá aportar cada una de las partes (Estado Trasladante y Estado Receptor) a fin de efectuar la transferencia de la persona condenada, tales como: datos personales, condena y copia certificada de la misma, consentimiento para el traslado, informe médico, informe de cumplimiento de condena, informe de cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas por el Estado Trasladante, entre otros documentos.

Artículo 6°. Solicitudes y respuestas: señala la manera de iniciar cada solicitud de traslado por cada parte, debiendo ser por escrito y a través de las Embajadas de los Estados parte. También determina la expresión del consentimiento, la entrega del condenado, la notificación de la decisión en caso de no aprobar el traslado; y determina que una vez negada la autorización de traslado el Estado Receptor no podrá realizar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante sí podrá revisar su decisión cuando se aleguen circunstancias excepcionales.

Artículo 7°. Consentimiento y su verificación: consagra que el Estado Trasladante deberá asegurarse que la persona que otorgue su consentimiento lo haga de manera voluntaria y consciente de las consecuencias jurídicas que eso conlleva, también deberá proporcionar por vía diplomática la oportunidad de verificar que el consentimiento se haya otorgado de conformidad a las disposiciones del presente tratado.

Artículo 8°. Efecto de la transferencia para el Estado Receptor: señala que una vez se asuma la custodia del sentenciado por el Estado Receptor se suspenderá la ejecución de la condena en el Estado Trasladante; así mismo, el Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena si el Estado Receptor estima que ya ha concluido.

Artículo 9°. Procedimiento para la ejecución de la condena: establece que la condición de la condena se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor; en ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o duración; se podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por parte del Estado Trasladante y se informará sobre la forma en que se llevarán a cabo las mismas.

Artículo 10. Indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena: determina la jurisdicción exclusiva del Estado Trasladante sobre la condena

impuesta, también la facultad de conceder indulto, amnistía, conmutación o modificación de la condena, lo cual deberá adoptar con prontitud el Estado Receptor de acuerdo con su legislación sobre la materia.

Artículo 11. Información relativa a la ejecución de la condena: consagra que la información concerniente a la aplicación de la condena deberá ser proporcionada por el Estado Receptor en los casos en que la condena haya sido cumplida, cuando el sentenciado haya evadido su custodia antes de cumplir su condena y cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12. Tránsito: este artículo responde al tránsito, cuando una parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra parte, deberá cooperar para el tránsito por su territorio.

Artículo 13. Gastos: concierne a los gastos que deberá asumir cada parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado.

Artículo 14. Aplicación temporal: indica que el presente tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor.

Artículo 15. Adolescentes: establece que a previo acuerdo de las partes el tratado podrá ser expansivo a delincuentes juveniles y menores infractores.

6. TEXTO DEL TRATADO

“Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1º de agosto de 2011; de conformidad con el texto que reposa en la Gaceta del Congreso número 1852 de 2021.

<p style="text-align: center;">TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo las "Partes");</p> <p>MOTIVADOS por el deseo de fomentar la reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1 Definiciones</p> <p>Para efectos de este Tratado, se considera:</p> <p>a) "Estado Trasladante".- Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;</p> <p>b) "Estado Receptor".- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;</p> <p>c) "Sentenciado".- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;</p> <p>d) "Sentencia".- La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;</p> <p>Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;</p>	<p>e) "Condena".- La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;</p> <p>f) "Nacional", se refiere a:</p> <p>I.- Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos señalados en su legislación, para considerarlo como tal;</p> <p>II.- Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2 Principios Generales</p> <p>1.- De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse mutuamente toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.</p> <p>2.- Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las Partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia, para lo que será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con este Tratado.</p> <p>3.- Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a su efectiva reinserción social, la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3 Condiciones de la Transferencia</p> <p>1.- Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado, de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los siguientes criterios:</p>
--	---

Artículo 16. Solución de controversias: prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las partes y/o autoridades ejecutoras y, de no alcanzar un acuerdo, se resolverá mediante el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

Artículo 17. Disposiciones finales: esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, esto es, treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin, y su vigencia indefinida.

En caso de modificaciones al mismo, entrarán en vigor treinta (30) días después del intercambio de notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las partes.

Para efecto de su terminación, esta podrá ser en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra parte mediante vía diplomática, cuyos efectos cesarán ciento ochenta (180) días después al recibimiento de la notificación; las solicitudes de transferencia presentadas antes de la notificación se considerarán de acuerdo con el tratado. En caso de darse la terminación, el presente tratado seguirá teniendo aplicación en la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad al mismo.

<p>a) que para efectos de este Tratado, el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;</p> <p>b) que al momento de presentar la solicitud de transferencia no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;</p> <p>c) que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;</p> <p>d) que al momento de recibir la solicitud de transferencia, el sentenciado aún tenga que cumplir al menos doce (12) meses de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aún cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;</p> <p>e) que el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;</p> <p>g) que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;</p> <p>h) que los actos u omisiones que motivaron la imposición de la condena, constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;</p> <p>i) que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político o en términos de la legislación militar del Estado Trasladante;</p> <p>j) que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;</p> <p>k) que la sanción a cumplirse sea determinada y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.</p>	<p>2.- El presente Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4 Autoridades ejecutoras</p> <p>1.- Para la ejecución del presente Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, o quien haga sus veces.</p> <p>2.- Para la ejecución del presente Tratado, la República de Colombia designa como autoridad ejecutora al Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, en cuyo caso se notificará por vía diplomática.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Procedimiento para la Transferencia</p> <p>1.- Cada una de las Partes, deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;</p> <p>2.- El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del sentenciado; b) naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado; c) reseña de los hechos que motivaron la condena; d) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada; e) copia certificada del acta de nacimiento, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado; f) solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado; g) un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento
<p>recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;</p> <p>h) informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;</p> <p>i) que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniarias que se le hayan impuesto, se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Trasladante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;</p> <p>j) cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.</p> <p>3.- Después de haber analizado la información proporcionada por el Estado Trasladante, y si el Estado Receptor está dispuesto a consentir la transferencia del sentenciado, deberá proporcionar al primero lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) declaración en la que se indique que el sentenciado es nacional de dicho Estado; b) copia de la legislación en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio; c) informe sobre las consecuencias legales que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, una vez realizada la transferencia; d) cualquier información adicional a solicitud del Estado Trasladante. <p>4.- La transferencia de un sentenciado, tendrá verificativo en el territorio del Estado Trasladante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 Solicitudes y Respuestas</p> <p>1.- Cada traslado de nacionales mexicanos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>2.- Cada traslado de nacionales colombianos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>3.- Si el Estado Trasladante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, comunicará al Estado Receptor su aprobación, lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.</p> <p>4.- La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que éste le sea entregado, dejándose constancia en el acta.</p> <p>5.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.</p> <p>6.- Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7 Consentimiento y su Verificación</p> <p>1.- El Estado Trasladante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se registrará por la legislación del Estado Trasladante.</p> <p>2.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.</p>

<p style="text-align: center;">Artículo 8 Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor</p> <p>1.- El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante.</p> <p>2.- El Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9 Procedimiento para la Ejecución de la Condena</p> <p>1.- La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.</p> <p>2.- Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.</p> <p>3.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Trasladante. Igualmente, a solicitud del Estado Trasladante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que éste haya asumido.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10 Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena</p> <p>El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.</p> <p>El Estado Trasladante retendrá, asimismo, la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al</p>	<p>sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11 Información Relativa a la Ejecución de la Condena</p> <p>El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:</p> <p>a) cuando la condena haya sido cumplida;</p> <p>b) cuando el sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o</p> <p>c) cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12 Tránsito</p> <p>Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13 Gastos</p> <p>El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14 Aplicación Temporal</p> <p>El presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los</p>
<p>actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15 Adolescentes</p> <p>El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que ésta les otorgue.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16 Solución de controversias</p> <p>Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17 Disposiciones finales</p> <p>1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.</p> <p>2.- Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las Partes entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.</p> <p>3.- Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación</p>	<p>correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.</p> <p>4.- En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad con este Tratado.</p> <p>En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.</p> <p style="text-align: center;"> POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA </p> <p style="text-align: center;">  María Ángela Holguín Cuéllar Ministra de Relaciones Exteriores </p> <p style="text-align: center;"> POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS </p> <p style="text-align: center;">  Patricia Espinosa Cantellano Secretaría de Relaciones Exteriores </p>

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «*Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de cinco (05) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del tratado que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, toda vez que el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, tiene como objeto el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas; así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su

país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 285 de 2022 Cámara, 279 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.**

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2022 CÁMARA, 279 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De la honorable Congressista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2023

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente Proyecto de ley número 409 de 2021 Cámara, 149 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España” suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del día 16 de mayo de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley *Gaceta del Congreso* 1852 de 2021.

Ponencia 1° Debate Senado *Gaceta del Congreso* 219 de 22.

Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* 589 de 2022, ponencia nueva G 1077 de 2022

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1651 de 2023.



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Vicepresidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023, ACTA 25, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2022 CÁMARA, 279 DE 2021 SENADO,

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944 el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

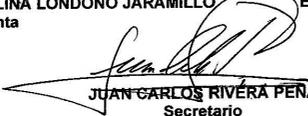
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 16 de mayo de 2023, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley número 285 de 2022 Cámara, número 279 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta 24, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2008.




JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidenta

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Vice-Presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2022 CÁMARA, 279 DE 2021 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 16 de mayo de

2023 y según consta en el Acta número 25, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y ordinaria de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5 de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de Ley número 385 de 2022 Cámara, 279 de 2021 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, sesión a la cual asistieron 19 honorables Representantes, en los siguientes términos.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con diecisiete (17) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de diecisiete (17) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
Calle Aguas Andrés David		
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander		
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1651 de 2022, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con dieciséis (16) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de dieciséis (16) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
Calle Aguas Andrés David		
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander		
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis		

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea Ley de la República, de conformidad con el artículo 130, inciso final, de la Ley 5 de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con dieciséis (16) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de dieciséis (16) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander		
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David		
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis		
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable representante Carolina Giraldo Botero, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable Representante Carolina Giraldo Botero, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de noviembre de 2022.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley *Gaceta del Congreso* número 1852 de 2021

Ponencia 1° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 219 de 2022

Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 589 de 2022, ponencia nueva *Gaceta del Congreso* número 1077 de 2022

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1651 de 2023



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 550 - Viernes, 26 de mayo de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate (segunda vuelta) y pliego de modificaciones del Proyecto de Acto legislativo número 254 de 2022 Cámara, 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección Constitucional..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones. 36

Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 16 de mayo de 2023 del Proyecto de ley número 279 de 2021 Senado, 285 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1º de agosto de 2011. 48